

### HONORARIOS POR TASACION DE FINCAS URBANAS.

Hasta 50,000 rs. . . . .	0,5	p. 100.	Hasta 400,000 rs. . . . .	0,42	p. 100.	Hasta 800,000 rs. . . . .	0,32	p. 100.	Hasta 2,000,000 rs. . . . .	0,27	p. 100.	Hasta 5,000,000 rs. . . . .	0,23	p. 100
100,000. . . . .	0,47		500,000. . . . .	0,4		900,000. . . . .	0,34		2,500,000. . . . .	0,26		6,000,000. . . . .	0,22	
200,000. . . . .	0,44		600,000. . . . .	0,37		1,000,000. . . . .	0,3		3,000,000. . . . .	0,25		7,000,000. . . . .	0,21	
300,000. . . . .	0,42		700,000. . . . .	0,34		1,500,000. . . . .	0,28		4,000,000. . . . .	0,24		8,000,000. . . . .	0,2	

NOTA. Cuando las tasaciones tengan por objeto la division de las fincas, los honorarios serán dobles, debiendo el arquitecto entregar á los diferentes interesados los planos respectivos; y en caso de no tener esta obligacion, deberán ser los honorarios solo la mitad mas de los marcados en la tabla anterior.

### HONORARIOS RELATIVOS A LA ESTENSION SUPERFICIAL DE LAS FINCAS

Por medicion de fincas urbanas para averiguar la estension superficial que ocupan.		Por medicion de fincas urbanas entregando los planos á los interesados.		Por medicion de solares para averiguar y certificar su estension superficial.		Por medicion y division de valores entregando los planos.	
Por cada metro.		Por cada metro.		Por cada metro.		Por cada metro.	
Hasta 100 metros cuadrados. . . . .	3,2	Hasta 100 metros cuadrados. . . . .	6,4	Hasta 100 metros cuadrados. . . . .	1,6	Hasta 100 metros cuadrados. . . . .	2,5
150. . . . .	2,8	150. . . . .	5,6	150. . . . .	1,4	150. . . . .	2,3
200. . . . .	2,68	200. . . . .	5,36	200. . . . .	1,34	200. . . . .	2,1
250. . . . .	2,56	250. . . . .	5,12	250. . . . .	1,28	250. . . . .	2
300. . . . .	2,3	300. . . . .	4,6	300. . . . .	1,15	300. . . . .	1,9
400. . . . .	2,18	400. . . . .	4,36	400. . . . .	1,09	400. . . . .	1,8
600. . . . .	2	600. . . . .	4	600. . . . .	1	600. . . . .	1,7
900. . . . .	1,66	900. . . . .	3,32	900. . . . .	0,83	900. . . . .	1,6
1,200. . . . .	1,4	1,200. . . . .	2,8	1,200. . . . .	0,7	1,200. . . . .	1,4
Desde 1,200 en adelante. . . . .	1,28	Desde 1,200 en adelante. . . . .	2,46	Desde 1,200 en adelante. . . . .	0,64	Desde 1,200 en adelante. . . . .	1,28

### HONORARIOS POR RECONOCIMIENTOS, CERTIFICACIONES, CONSULTAS Y RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS, PLANOS Ú OTROS DOCUMENTOS.

Cada asistencia á reconocimiento 60 rs. Cada consulta 40 rs. Por reconocer títulos planos ú otros documentos se aumentará á los derechos desde 60 rs, á 200.

NOTA. En todos los reconocimientos y consultas se abonarán además los honorarios correspondientes á los trabajos de planos ú otros que ocurran.

### HONORARIOS POR LOS DIFERENTES TRABAJOS QUE LOS ARQUITECTOS DE LA REAL ACADEMIA DE S. FERNANDO, EJECUTEN RELATIVAMENTE A SU PROFESION FUERA DEL PUNTO DE SU RESIDENCIA.

Siendo á distancia menor de 4 leguas, los honorarios se aumentarán un 25 por 100 sobre los establecidos para toda clase de trabajos, excepto los presupuestos, los planos de proyecto y sus copias, que no variarán.—Siendo á distancia de 4 á 10 leguas, se aumentarán un 50 por 100, con las mismas excepciones anteriores.—Siendo á distancia de 10 á 20 leguas, el aumento será de 75 por 100, exceptuando los mismos trabajos que en los casos anteriores.—Siendo á distancia que pase de 20 leguas, el aumento será de 100 por 100 con las excepciones indicadas.

NOTA. En todos los casos serán pagados los gastos de viage.

### NOTAS GENERALES.

Los honorarios por administracion de fondos serán en todos los casos el 1 por 100 del coste ó valor de las obras.—Los honorarios por reconocimientos de grande interés ó de gravedad, siendo imposible fijarlos, quedarán á la prudencia del profesor.—Los honorarios que los arquitectos de la Real Academia de San Fernando deben percibir por los diferentes trabajos de su profesion en la direccion de edificios públicos, no pueden señalarse en razon á que generalmente se señala al Director de tales trabajos un sueldo decoroso.—Sin embargo, debe considerarse que los derechos por los planos de proyecto serán en general el doble de los establecidos para las casas particulares. Además debe advertirse que no corresponde al arquitecto satisfacer los honorarios á los auxiliares que necesitan para sus trabajos.—Por las tasaciones de edificios públicos los derechos son los mismos que para los particulares.—En las restauraciones de los monumentos, el profesor con su prudencia, atendiendo á la importancia del asunto y á las circunstancias particulares de cada caso, fijará los honorarios que le corresponda percibir.



Existen además de esta tarifa otras varias, cuya aplicación á la clase de arquitectos no discutiremos, ni prejuzgaremos, copiándolas sin embargo, al objeto de dar conocimiento de ellas, y dejando que el lector forme, acerca de cada una de las mismas, el juicio que crea conveniente.

Una de estas tarifas está comprendida en los aranceles judiciales aprobados en 22 de Mayo de 1846, y reformados en virtud del Real decreto de 28 de Abril de 1860, en los cuales se leen los artículos siguientes:

«ART. 605. Cuando los profesores académicos de arquitectura practiquen medicion, deslinde, amojonamiento de tierras ó términos, formando croquis ó plano de los terrenos, tasacion en venta y renta de predios rústicos ó urbanos, y en otros trabajos de su profesion, llevarán por dieta de seis horas, cobrando por separado los planos que se les mande levantar, setenta reales.

«ART. 606. Si estas operaciones se practicasen por agrimensores examinados, llevarán por dieta de seis horas aunque no llegue, con inclusion de lo escrito, treinta y seis reales.»

«En los negocios de menor cuantía hasta dos mil reales se cobrará solo la mitad de los derechos, de dos mil á tres mil las dos terceras partes y pasando de tres mil reales, que son de mayor cuantía los derechos íntegros.»

Otra tarifa es la que establece el art. 186 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 relativa á tasacion de fincas del Estado desamortizables, cuyo artículo dice:

«Los compradores deberán pagar por la tasacion de edificios hecha por peritos autorizados para ello, distribuyéndose entre los que sean nombrados, las cantidades que se designan en la siguiente tarifa:»

		DERECHOS de tasacion.	
		Madrid.	Provincias
De	1,000 á 50,000 rs.	90	60
De	50,000 á 100,000 »	125	80
De	100,000 á 150,000 »	234	150
De	150,000 á 200,000 »	303	220
De	200,000 á 300,000 »	403	270
De	300,000 á 400,000 »	560	300
De	400,000 á 1,000,000 »	1,030	680
De	1,000,000 á 1,500,000 »	1,510	1,010
De	1,500,000 á 3,000,000 »	2,100	1,400
De	3,000,000 á 6,000,000 »	3,200	2,450
De	6,000,000 á 9,000,000 »	4,800	3,200
De	9,000,000 en adelante	7,200	4,800

Una Real orden de 21 de Setiembre de 1859 estableció la tarifa para valoración de fincas rústicas del Estado también desamortizables, y á este fin dice:



«1.<sup>a</sup> Los derechos de tasacion, que satisfarán los compradores de fincas rústicas, serán los comprendidos en la siguiente tarifa:

Fanegas.	Por fanega.	
	Rs.	Cs.
De 1 á 5. . . . .	12,	00
De 5 á 10. . . . .	10,	00
De 10 á 20. . . . .	9,	00
De 20 á 50. . . . .	6,	75
De 50 á 100. . . . .	3,	50
De 100 á 200. . . . .	2,	90
De 200 á 500. . . . .	1,	33
De 500 á 1000. . . . .	1,	00

«2.<sup>a</sup> No se exigirá mas que el máximum de 1,000 reales aun cuando la finca tuviera mas de las mil fanegas de cabida.—3.<sup>a</sup> Si una finca fuera dividida en suertes para su venta, los derechos de tasacion no se regularán aplicando la tarifa segun el número de fanegas que contenga cada porcion ó suerte, sino por el que mide la finca sin dividir, prorrateándose la totalidad de los derechos, así para exigirlos á los compradores de aquellas, cuanto para abonarlos á los peritos tasadores.—4.<sup>a</sup> Los espresados derechos se pagarán á éstos en las épocas y forma que hoy rige, en la proporcion siguiente: cuatro quintas partes al agrimensor con titulo de tal, y la otra quinta parte al perito práctico de labranza. Si tanto el tasador nombrado por el gobernador, cuanto el designado por la corporacion fueran agrimensores examinados, se dividirán los derechos por mitad. Si por falta de agrimensores el gobernador nombrase peritos prácticos de labranza, éstos solo devengarán la mitad de los derechos.»

Esta Real órden ha sido modificada por otra de fecha 3 de Junio de 1870, que dictada por el Ministro de Hacienda, es como sigue:

«Visto el expediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de haberse negado los peritos nombrados para justipreciar los bienes del estinguido Asocio de la Universidad y tierra de Avila, á verificar las tasaciones de los mismos, ateniéndose para el percibo de los derechos que devengaran á los que se les señalan en la tarifa que comprende la regla 1.<sup>a</sup> de la real órden de 21 de Setiembre de 1859, fundándose en que léjos de obtener una retribucion proporcionada á los trabajos de campo y gabinete que tienen que ejecutar, cuando se trata de fincas de mucha extension como son aquellas, salen notoriamente perjudicados; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, reconociendo que la expresada tarifa no responde á los principios de equidad que debe reunir, ha tenido á bien resolver: 1.<sup>o</sup> que se adopte como unidad tipica la hectárea, que es la medida oficial de superficie: 2.<sup>o</sup> que se consideren derogadas las reglas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de la mencionada real órden, teniéndose por fincas para el referido pago las suertes en que pueda dividirse cualquiera para la venta; y 3.<sup>o</sup> que los derechos de tasacion



qué satisfarán los compradores, sean los señalados en la siguiente tarifa:

NUMERO de fanegas.	SU EQUIVALENCIA EN		Tipo por hectárea			Derechos á percibir.		
	Hect.	Area. Hect.	Ps.	Cs.	Mils.	Pesetas	Cts.	Mils.
De 1 á 5	De 0	64 á 3	1	»	»	3	»	000
De 5 á 10	De 3	á 6	»	41	»	2	50	000
De 10 á 20	De 6	á 13	»	17	»	2	25	000
De 20 á 50	De 13	á 32	»	5	»	1	68	075
De 50 á 100	De 32	á 64	»	1	036	»	87	050
De 100 á 200	De 64	á 129	»	»	005	»	72	050
De 200 á 500	De 129	á 322	»	»	001	»	58	025
De 500 á 1.000	De 322	á 644	»	»	»	»	25	000
De 1.000 á 6.000	De 644	á 3,863	»	»	»	875	000	000
De 6.000 á 15.000	De 3,863	á 9,660	»	»	»	1,550	000	000
De 15.000 á 30.000	De 9,660	á 19,320	»	»	»	2,500	000	000

De 30 000 en adelante, al respecto de 15 cént. de real por cada fanega que exceda de las 1,000, ó á 3 3/4 cént. de peseta por hectárea, desde la 644.

«De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

«Y al trasladarla á V. S. ha considerado oportuno esta Direccion general, hacerle las siguientes prevenciones: — 1.<sup>a</sup> Que la preinserta tarifa ha de empezar á regir desde 1.<sup>o</sup> del próximo mes de Julio. — 2.<sup>a</sup> Que de conformidad con lo acordado en la citada órden, quedan derogadas las reglas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de la real órden de 21 de Setiembre de 1859, y en su fuerza y vigor las demás disposiciones que comprende. — 3.<sup>a</sup> Que los derechos marcados en la parte de la tarifa adicionada que comprende desde mil á seis mil fanegas y sucesivas, por exigirán del modo siguiente: si la finca que se tenga que tasar mide la cabida, por ejemplo, de tres mil fanegas, sobre los mil reales ó cien escudos, que hay señalados á las mil fanegas, las dos mil restantes devengarán de derechos cincuenta céntimos de real cada una, ó lo que es lo mismo, dos mil reales por el total de las tres mil fanegas, y tres mil quinientos reales ó trescientos cincuenta escudos por las seis mil. Sobre esta base de los tres mil quinientos reales vá el aumento de treinta céntimos de real por cada fanega que exceda de las seis mil, hasta las quince mil, y así sucesivamente desde las quince mil á las treinta mil, el aumento de veinte céntimos de real por cada fanega que exceda de las quince mil; y por último, desde las treinta mil en adelante, á quince céntimos de real por cada fanega de exceso de las mil. — Y 4.<sup>a</sup> Que cuide V. S. de que á la brevedad posible se traslade la presente al comisionado principal de ventas, así como disponer su publicacion en los *Boletines oficial* y de *Ventas de bienes nacionales* de esa provincia, participando á este Centro Directivo la fecha en que ha dado cumplimiento á las expresadas disposiciones.»

Importa tambien conocer una Real órden de 20 de Diciembre de 1858 relativa á tasacion de Bienes nacionales, por la cual se dispone:

«1.<sup>o</sup> Que tanto la mitad de los derechos de tasaciones que debe anticiparse á los Arquitectos y Agrimensores al tiempo de entregar concluidas las tasaciones con arreglo á lo dispuesto en el art. 191 de la Instruccion de 31 de



Mayo de 1855 y Real orden de 20 del mismo mes de 1856, como las que deben percibir al tiempo que los compradores formalicen el primer plazo de las ventas, se paguen por el Tesoro, con cargo al presupuesto especial y capítulo respectivo á gastos generales de Ventas de Bienes nacionales.»

«2.º Que los derechos de tasacion de las fincas de Bienes nacionales que deben satisfacer los compradores, al propio tiempo que el importe del primer plazo de las ventas, se recauden por las Tesorerías con el carácter de ingresos extraordinarios de Venta de Bienes nacionales.»

El aludido art. 191 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 dice:

«Los comisionados, con intervencion de la Contaduría de Hacienda pública, podrán adelantar á los peritos la cuarta parte de los derechos que tengan devengados, á calidad de reintegrarlos á los mismos luego que los compradores verifiquen el pago total.»

Como aclaracion, ó si se quiere confirmacion de la tarifa de arquitectos, antes trascrita, en lo referente á *Honorarios relativos á la extension de las fincas*, trasladamos una sentencia de la Audiencia de Madrid, dictada á 6 de Octubre de 1863, que dice así:

«Resultando respecto de la partida de veintiun mil ochocientos setenta y cinco reales que Tomé reclama por la medicion de los tres terrenos ó solares que fueron medidos por Tomé en la misma forma que se miden los solares ó sea por triangulacion y por piés cuadrados superficiales; que en la misma forma fueron vendidos por escrituras de cuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete, primero de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve y treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta; que á instancia del Manzanares declaró el Arquitecto D. Domingo Inza que los terrenos contiguos á la casa del Manzanares no se habian considerado hasta ahora como solares ni en su medicion se habrian devengado nunca los derechos que el arancel señala á los arquitectos para los solares de una poblacion; y D. Felipe María Gomez que en treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho por encargo de Manzanares midió por piés cuadrados un terreno junto á la Fuente Castellana de unos ciento diez y siete mil piés superficiales exigiéndole por honorarios doscientos diez y siete reales; y que en el término de prueba en la segunda instancia á peticion del demandante informó la Academia de Nobles Artes de San Fernando que consideraba que los trabajos hechos por Tomé en la medicion de los espresados terrenos debia valorarse por la tarifa aprobada en veinticuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro y confirmada por la Real orden de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho, que es la de medicion de solares para averiguar y certificar su estension, puesto que el terreno de que se trata nada tenia construido y es un solar comprendido en la zona de la nueva poblacion cuyas transacciones en compra y venta se hacen valorándolos por piés superficiales.— Considerando que medidos por Tomé como solares y para venderlos, los terrenos de la Fuente Castellana, objeto de este pleito: vendidos en el mismo concepto por Manzanares y para edificar en ellos, por hallarse comprendidos dentro de la zona de ensanche de esta Corte; y atendido lo que respecto de este particular informa la Academia de Nobles Artes de San Fernando; deben graduarse con arreglo á los aranceles citados los trabajos hechos por Tomé en la medicion, en cuyo concepto es justa la suma que reclama de *veintiun mil ochocientos setenta y cinco*



ales con ochenta y cuatro céntimos. Sin que obste que por convenios especiales otros arquitectos no cobren el importe total de los honorarios que el arancel les dá, puesto que no se ha probado que existiere ningún convenio que limite el derecho de Tomé, ni tampoco que éste se hubiera ofrecido á hacer dichos trabajos de balde. — Fallamos que debemos declarar y declaramos que D. Manuel Manzanares debe abonar á D. Pedro Tomé el total importe, segun tarifa, de los terrenos vendidos á Gaviria, Jimenez é Indo, importantes la dicha suma de veintium mil ochocientos setenta y cinco reales, con ochenta y cuatro céntimos.»

Se ofrece la duda en la mencionada tarifa de arquitectos, de si los *Honorarios por tasaciones de fincas urbanas*, son aplicables á las tasaciones de fincas rústicas, sobre cuyas operaciones nada dice aquella. Desde luego parece que la solucion á esta duda debe ser en sentido afirmativo, porque, si justo y razonable es que se regulen los honorarios en las fincas urbanas por un tanto por ciento de su valor, que disminuye á medida que éste aumenta, no ménos razonable y justo ha de ser que el mismo principio se aplique á las fincas rústicas; y si los tipos adoptados para las primeras, en relacion con su tasacion respectiva, son la verdadera expresion del trabajo empleado, y de la ciencia poseida por el facultativo que ha practicado la operacion, no vemos razon para negar que los propios tipos puedan ser aplicables á las segundas, en cuyo justiprecio, si ménos ciencia se requiere, tambien menores derechos habrian por este medio de percibirse, porque es evidente que al menor valor que las fincas rústicas tienen relativamente al que representan las urbanas, corresponderian asimismo por dicha tarifa honorarios que serian igualmente de menor cuantía.

Tambien por lo referente á fincas rústicas llamamos la atencion hácia las disposiciones que trasladamos y son otras de las *Ordinaciones dichas de Sanctacilia* y que forman parte de las Constituciones de Cataluña, las cuales, aunque insertas en el libro 1.º de este tratado, reproducimos aquí.

La ordinacion 24 dice así:

«Salario de los agrimensores.—Si alguno querrá apear los campos ó viñas que hubiere comprado á mojadadas, pague el salario á los agrimensores ó divisores por mitad; esto es, el vendedor y el comprador seis sueldos por mojada, y si quisieren hacerlo por medias mojadadas deben dar cuatro sueldos por cada mojada; y de dos mojadadas arriba hasta el anochecer dos sueldos para comer á cada uno de los agrimensores ó partidores: Y si los mandan ir apear fuera del territorio, deben darles caballerías.»

La ordinacion 25 es como sigue:

Salario de los estimadores.—Si alguno quiere hacer estimar los predios,



campos ó viñas, ó albergues ó censales, debe dar cinco sueldos por cada mil, y á los que estimarán predios, diez.»

La tarifa de arquitectos para fincas urbanas en su mayor tipo es igual al primero de éstos.

## CAPÍTULO II.

### Maestros de obras.

#### I.

#### Prerogativas.

Existe en la carrera de arquitectura una clase profesional inferior á la del Arquitecto, tal es la de *Maestros de obras*, cuyos títulos conocidos de antiguo eran antes expedidos por el Consejo de Castilla, y lo fueron desde 1757 por la Real Academia de San Fernando ó por las demás autorizadas posteriormente en el Reino, previo examen ante las mismas.

Las prerogativas que con ellos se otorgaban están claramente escritas en el mismo documento, cuyo testo dice:

«Título para el libre uso de su arte, conforme al artículo 33 de los Estatutos de la Academia; previniéndole, como en términos formales se le advierte, que sus facultades se limitan solo á medir, reconocer, tasar, proyectar y dirigir toda clase de edificios comunes de casas particulares, y los reparos que de ellas resulten; y que por prohibicion absoluta se deben abstener de verificar aquellas operaciones en los edificios y obras públicas de santas iglesias, templos parroquiales ó de comunidades religiosas, palacios, aduanas, hospicios, puentes y otras cualesquiera obras públicas de primer orden, á no ser en clase de segundo director, por ser privativa la primera á los arquitectos aprobados á quienes corresponde, como está mandado por repetidas reales órdenes comunicadas á la Academia.»

Lo detallado de este testo aleja toda duda respecto á su recta interpretacion, quedando por él bien deslindada la respectiva mision del arquitecto y del maestro de obras. Basta para mejor comprenderlo, fijar la atencion en la circunstancia de ser «limitadas» las facultades del maestro de obras, en que este limite se concreta á los «edificios comunes de casas particulares» y en la «prohibicion absoluta» impuesto en lo relativo á «edificios y obras públicas.»



Abolida en 18 de Setiembre de 1796 esta clase de maestros de obras (salvo el respeto á los derechos adquiridos) aunque restablecida en 11 de Octubre de 1817 por tiempo limitado, refundióse mas tarde en otra con igual denominacion por Real órden de 28 de Setiembre de 1845 que establece las atribuciones de la nueva clase en los términos siguientes:

«1.º Los maestros de obras que obtengan el título de tales podrán ejercer en todas las provincias y quedan habilitados para la construccion de edificios particulares, bajo los planos y direccion de un arquitecto, y para la medicion, tasacion y reparacion de los mismos edificios, siempre que en este último caso no se altere la planta de ellos, pues entónces deberán sujetarse á las expresadas condiciones.»

«2.º Podrán sin embargo los maestros de obras proyectar y dirigir por sí solos edificios particulares en los pueblos que no lleguen á 2000 vecinos, y en los demás en que no hubiere arquitecto.»

«3.º Los actuales maestros de obras conservarán los derechos que les conceden sus respectivos títulos.»

«4.º No podrán obtener los maestros de obras las plazas titulares de capitales, iglesias mayores, corporaciones y tribunales, las cuales se proveerán precisamente en arquitectos aprobados, cuyo ejercicio no tiene limitacion alguna.»

«5.º Los aspirantes á la clase de maestros de obras que estudiaren en las academias de provincia, se sujetarán, tanto para hacer sus estudios como para obtener el título correspondiente, á lo prevenido en los artículos 7, 11, 12, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 71, 72, 73, 76 y 77 del reglamento de la escuela de esa academia.»

«6.º Las cátedras de los dos años de estudios exigidos á los alumnos maestros de obras habrán de ser desempeñadas por profesores arquitectos.»

«7.º Los alumnos maestros de obras de las enseñanzas establecidas en las academias provinciales, podrán hacer el exámen de carrera en las mismas ante una junta, compuesta por lo ménos de tres profesores arquitectos; y si en alguna no los hubiese, acudirán los espresados alumnos á cualquiera de las otras academias en donde se complete dicho número.»

«8.º En las academias de provincia en que pueda darse mayor extension á la enseñanza de arquitectura, se establecerán, prévia la aprobacion del Gobierno, las cátedras correspondientes al primero y segundo año de la carrera de arquitectos, cuyos estudios, mediante la presentacion de las competentes certificaciones, se admitirán á incorporacion en la enseñanza de la escuela de esa academia.»

Ignoramos la idea que presidió á la redaccion de esta Real órden, mas no podemos ménos de calificarla de poco acertada, sobre todo despues de conocidos los resultados de la experiencia. Si con ella se quiso, segun parece desprenderse del art. 1.º, proveer á la conveniencia y hasta necesidad de que los arquitectos tuvieran á sus órdenes en las obras que hubieran proyectado y dirigieran, auxiliares instruidos en la construccion y suficientemente prácticos en la misma, para que descendiendo á todos los detalles de ella, la



llevaran conforme es debido, es preciso confesar que se erró en la eleccion del medio para conseguir este fin, porque era necesario para ello, en primer lugar, que la enseñanza se hubiere reducido á crear simples constructores, (quizás mas prácticos á la par que ménos teóricos), sin la pretension de hacer artistas á medias de alumnos á quienes para darles á conocer los rudimentos de la composicion arquitectónica, se les mostraban á largas distancias dilatados horizontes que eran incapaces de recorrer (por mas que su alucinacion les hiciera creer otra cosa); y en segundo, que no se les hubiese puesto en el caso de equipararse en nada con sus superiores gerárquicos, como acontece en lo relativo á la medicion, tasacion y reparacion (en ciertos casos) de edificios particulares, aparte de las demás facultades concedidas en poblaciones de corto vecindario. Si predominó el propósito de que los nuevos maestros de obras, ó sea los llamados modernos, fijaran su residencia en las mentadas poblaciones de corto vecindario, lográndose asi que éstas no carecieran de personal facultativo, y para conseguir este resultado se les reconocieron mas estensas atribuciones en aquellas que en las de mayor censo, opinamos tambien que se cometió un error, é insistimos en que la enseñanza no debia traspasar los limites indicados. De otra suerte, ¿cómo se contesta el argumento de que, quien tiene capacidad bastante para proyectar y dirigir un edificio particular, por importante que éste sea, en una poblacion de ménos de 2000 vecinos, no deja de tenerla porque el mismo edificio se levante en una capital populosa, aunque esté plagada de arquitectos? Si en vez de fundar la diferencia de atribuciones en el censo de poblacion, se hubiese establecido por la diferente importancia de las construcciones, entónces hubiéramos visto en la disposicion que analizamos la lógica que en ella echamos á ménos, é indudablemente su aplicacion hubiera conducido á mejores resultados.

Cuando las premisas son malas, las consecuencias no pueden ménos de serlo tambien; esto ha acontecido con las disposiciones que, con posterioridad á la que dejamos trascrita, se han dictado para la clase de Maestros de obras, entre cuyas disposiciones es rara la que no ha afectado intereses creados, siempre respetables.

La primera de estas es una Real órden de 31 de Diciembre de 1853 suscrita por el Ministro de Fomento, que dice así:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion de la Academia de Bellas Artes de Barcelona, consultando varias dudas sobre la verdadera inteligencia de la Real órden de 28 de Setiembre de 1845, en lo relativo á las facultades de los maestros de obras. Enterada S. M. de los antecedentes de este asunto, se ha servido resolver, oido el dictámen de la Real Academia de San Fernando, que los maestros de obras pueden proyectar y dirigir por sí solos



edificios particulares en los pueblos que no lleguen á 2,000 vecinos, y en los demás en que no hubiere arquitecto, siempre que tuviesen en ellos su domicilio; sujetándose de lo contrario á lo prevenido en el artículo primero de la precitada Real orden, y no debiendo por tanto encargarse de obra alguna sino bajo los planos y direccion de un arquitecto, sobre todo si le hubiere titular de la localidad ó de la provincia, á ménos que no fuese fácil la traslacion de éste al punto de la construccion, en cuyo caso podrán aquellos llevarla á cabo, no obstante lo prevenido.»

Son verdaderas novedades en esta disposicion, ajenas á la de 28 de Setiembre de 1845, la restriccion del domicilio en pueblos de mas de 2,000 vecinos en que no hubiese arquitecto, y la referente á la existencia de arquitecto titular en la provincia, que de haberse cumplido, hubiera afectado notablemente á los maestros de obras despues de la creacion de los arquitectos provinciales.

Sin duda el Gobierno fué conociendo el error de que nos hemos lamentado, cometido con la creacion de los maestros de obras modernos, sobre todo en la forma en que se hizo, y debió ser tal su convencimiento, que en 24 de Enero de 1855 dictó un Real decreto que dice así:

«Conformándome con lo que me propone el Ministro de Fomento, oido el voto unánime de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

«ART. 1.º Se suprimen las enseñanzas de Maestros de obras y Directores de caminos vecinales, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los que han obtenido titulos de estas profesiones, por los que sometiéndose á exámen dentro del plazo prefijado en la Real orden de 20 de Noviembre último, resulten aprobados, y por los que se hallen matriculados hasta esta fecha en dichas enseñanzas.»

«ART. 2.º En todas las Academias de Nobles Artes donde existian aquellas enseñanzas, se establece otra de Aparejadores de obras, subsistiendo además la de Agrimensores. Los Profesores que desempeñaban las cátedras de las enseñanzas suprimidas, obtendrán las que nuevamente se establecen.»

«ART. 3.º Concedo mi Real aprobacion al reglamento para las escuelas de Aparejadores de obras y Agrimensores, habiéndose de publicar á continuacion del presente Real decreto, y advirtiéndole que la nueva enseñanza no se planteará hasta el curso inmediato.»

Con este decreto parecia haberse entrado en el buen camino y de esperar era que, subsistiendo en vigor lo en él mandado, al paso que no aumentaria el número de maestros de obras, se remediaria, con la creacion de aparejadores, la falta sentida en las construcciones, de la existencia de una persona práctica, á la vez que lo bastante instruida, para recibir las órdenes del arquitecto-director. Con esto y con haber buscado facilidades para que todo aquel que se sintiera con genio y voluntad para obtener este último titulo, aunque quizás sin suficientes bienes de fortuna para practicar sus es-



tudios en la corte, pudiera conseguirlo, creemos firmemente que se hubiera hecho cuanto convenia al ejercicio de la Arquitectura. Mas las cosas han pasado de muy distinta manera, sin que al reseñar los hechos podamos fundarlos en disposiciones legales, que no existen. En efecto, sin haberse publicado decreto alguno que derogue el de 24 de Enero de 1855 y restablezca por tanto para lo sucesivo la clase de maestros de obras, y solo porque en la ley de Instruccion pública de 1857 se enumeró esta enseñanza entre las demás profesionales, sin que se alegase en dicha ley razon alguna en que fundar su restablecimiento, y sin haber decretado reglamento para dicha enseñanza, que sustituyera al derogado con la supresion, es el caso que de nuevo ha existido de hecho la carrera y por tanto se han venido expediendo titulos de la misma.

El sinnúmero de cuestiones con frecuencia promovidas entre arquitectos y maestros de obras acerca la estension de facultades de estos últimos, por razon de la diversa interpretacion que unos y otros daban á las disposiciones que tratan de ellas, motivó la publicacion de un reglamento de deslinde aprobado por Real decreto de 22 de Julio de 1864 y espedido por Gobernacion, que es como sigue:

«ART. 1.º Las personas que en diferentes conceptos y con distintas atribuciones intervienen en la construccion y direccion de las obras civiles, se dividen en dos clases. Componen la primera los Arquitectos con titulo expedido por la Real Academia de San Fernando de Madrid, ó por las de Valencia, Zaragoza y Valladolid, en la época en que estuvieron autorizadas para hacerlo, y los procedentes de la Escuela especial de Madrid únicos que deben quedar en lo sucesivo. Forman la segunda los Maestros de obras examinados con posterioridad al reglamento de 28 de Setiembre de 1845, y despues del plazo y próroga concedidos para que pudieran sufrir su exámen los que tuviesen comenzada su carrera; los procedentes de las Escuelas establecidas en las Academias de primer órden y los Aparejadores. Unos y otros son auxiliares facultativos de los Arquitectos.»

«ART. 2.º Los Maestros de obras antiguos, esto es, los examinados antes de la citada fecha 28 de Setiembre de 1845, ó dentro de la próroga señalada, se consideran iguales en categoria á los modernos, conservando las atribuciones y derechos que siempre disfrutaron.»

«ART. 3.º El titulo de Académico de mérito ó de número de alguna de las Academias, es puramente un diploma honorifico, y no da categoria ni facultades especiales al Arquitecto que lo posea. Los Académicos, sin embargo, gozarán de las prerogativas ó preeminencias que los estatutos de sus respectivas Corporaciones les concedan.»

«ART. 4.º Los individuos que reunan los dos titulos de Directores de caminos vecinales y Maestros de obras, no tendrán por esto categoria superior, puesto que ambos pertenecen á una misma; pero si reunirán las facultades y atribuciones que corresponden á ambos titulos y se detallan en los artículos siguientes.»

«ART. 5.º Los Arquitectos pueden proyectar y dirigir toda clase de edificios, así públicos como particulares; ejecutar mediciones, tasaciones y repa-



raciones, así interiores como exteriores en todos ellos, y ejercer cuantos actos les convenga relativos á la profesion sin limitacion alguna.»

«ART. 6.º Los Maestros de obras antiguos pueden proyectar y dirigir toda clase de edificios de particulares, pero no los que sean costeados por los fondos públicos ó de corporaciones, ni tampoco aquellos que, aunque de propiedad particular, tengan un uso público, como capillas, hospitales, teatros, etc. Tambien medir, tasar y reparar interior y exteriormente las mismas obras y con las mismas excepciones.»

«ART. 7.º Los Maestros de obras modernos, es decir, los procedentes de las Escuelas establecidas en las Academias de primera clase, y todos los que por cualquiera concesion especial hayan obtenido un titulo con posterioridad á las fechas citadas, ejercerán libremente su profesion en los pueblos que no lleguen á 2,000 vecinos, siempre que no sean capitales de provincias, entendiendo en los proyectos y construccion de edificios particulares, de uso privado, y en la medicion, tasacion y reparacion de los mismos. En las capitales de provincia y en los pueblos donde haya Arquitecto se limitarán á la construccion de edificios con sujecion á los planos y bajo la direccion de los Arquitectos, y estos intervendrán en la medicion, tasacion y reparacion de los edificios.»

«ART. 8.º Los Directores de caminos vecinales no podrán oponerse á que los Arquitectos y los Maestros de obras que sean al mismo tiempo Directores de caminos, dirijan la construccion de molinos, acequias de riego y otras obras análogas costeadas por particulares aunque sea en los pueblos donde aquellos estén asalariados, correspondiéndoles entónces tan solo el vigilar dichas obras por si acaso perjudicasen á los intereses generales del pueblo ó pueblos que los pagan y sostienen.»

«ART. 9.º Todo el que obtenga un titulo superior se supone que posee implicitamente todos los inferiores y las facultades que á cada uno corresponden, y puede, por consiguiente, sin otro requisito ejercer todos y cada uno de los actos correspondientes á los de inferior categoria. De donde resulta que los Arquitectos son de hecho Directores de caminos vecinales, y estos y los Maestros de obras Agrimensores.»

«ART. 10. Los Aparejadores y los prácticos de albañilería trabajarán siempre bajo la direccion de Arquitecto, y solo podrán ejecutar por sí mismos los blanqueos; retejos, cogimiento de goteras, recomposiciones de pavimentos, y en general todos aquellos reparos de menor cuantia en que no se altere lo mas mínimo la disposicion de las fábricas y armaduras ni el aspecto exterior de las fachadas.»

«ART. 11. Las plazas de Arquitectos ó Maestros mayores de Catedrales ó Colegiatas, Ayuntamientos, Tribunales y demás Corporaciones se proveerán precisamente en Arquitectos; á falta de éstos, podrán desempeñarlas tambien los Maestros de obras en poblaciones que no lleguen á 2,000 vecinos, exceptuándose el caso en que se trate de edificios de carácter monumental ó histórico, donde quiera que se hallen situados, segun las disposiciones vigentes acerca de dichos edificios.»

«ART. 12. El Arquitecto que fije de nuevo su domicilio en una poblacion de mas de 2,000 vecinos no podrá impedir á los Maestros de obras residentes con anterioridad en la misma el que continúen dirigiendo obras de particulares, pero sí á los Maestros que vayan posteriormente. Sin embargo, la Autoridad municipal queda facultada para servirse del Arquitecto con el fin de conocer el estado de las obras, y para suspenderlas, prévio informe del mismo; pero los gastos que se originen en estos casos, serán de cuenta de la Autoridad que los ocasione hasta que el resultado del expediente que se forme justifique



la legalidad de las providencias adoptadas, y entónces corresponderán á quien aparezca responsable.»

«ART. 13. Las vistas y reconocimientos periciales, ya se haga por orden de cualquiera Autoridad ó por convenio de las partes, podrán ejecutarse por los Arquitectos y Maestros de obras dentro del círculo de sus respectivas atribuciones, alternando los segundos con los primeros, siempre que el asunto de que se trate quepa dentro de sus facultades.»

«ART. 14. Cuando ocurriese discordia entre dos Profesores, se nombrará para dirimirla otro cuya categoria sea por lo ménos igual á la de aquel de los dos que la tenga mayor.»

«ART. 15. Toda infraccion en la observancia de este reglamento será castigada con arreglo á la legislacion penal vigente.»

«ART. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en este reglamento.»

Si el deseo de la Administracion superior fué, que este reglamento fuese el iris de paz entre las dos clases profesionales á las que mas directamente interesa, es preciso confesar que no logró el resultado, pues que creyéndose perjudicada la de maestros de obras en sus derechos adquiridos, acudió en queja, obteniendo como fruto de ella el Real decreto de 31 de Julio de 1865, que es del tenor siguiente:

«Las disposiciones contenidas en el Real dereto de 22 de Julio de 1834, no son aplicables á los Maestros de obras que hayan obtenido antes de aquella fecha los titulos de su profesion: los maestros de obras conservarán todos los derechos que les concedia la legislacion vigente al tiempo de la expedicion de sus respectivos titulos.»

Para mayor conocimiento de causa, trasladamos el proyecto de ley presentado al Congreso de diputados en 10 de Junio de 1865 por una comision parlamentaria que se ocupó de este asunto, y que fué retirado para que el Gobierno formulara el anterior decreto.

Dicho proyecto de ley dice así:

«Artículo 1.º Se declara que el Real decreto de 22 de Julio de 1834 relativo á los arquitectos, Maestros de obras y directores de caminos vecinales, no comprende á los que á la espresada fecha hubiesen obtenido sus respectivos titulos ó ganado algun curso académico.—Art. 2.º Se restablece en su fuerza y vigor el Real decreto de 24 de Enero de 1855, en cuanto sean aplicables sus efectos á la fecha de la presente ley.—Art. 3.º Los Maestros de obras que aspiren al titulo de arquitectos, tendrán derecho á ser examinados para probar su capacidad durante el término de un año, á contar desde la fecha de la presente ley. Este plazo será prorogable durante el periodo de otros dos años, acreditándose por el aspirante haber sufrido impedimento mayor.—Artículo 4.º El Gobierno de S. M. oyendo al Consejo de Estado, publicará el oportuno reglamento para aplicar equitativamente las prescripciones de esta ley.»



Por último, conviene citar una Real orden de 23 de Octubre de 1866 dictada de conformidad con un dictámen del Consejo de Estado, por la cual se hizo extensiva á los alumnos que á la sazón cursaban en las Escuelas de maestros de obras la excepcion establecida por el Real decreto de 31 de Julio de 1865.

No nos estenderemos en consideraciones acerca el Reglamento de atribuciones trascrito; insistimos en su vista en la opinion ya anteriormente emitida, esto es; cometióse un yerro con la Real orden de 28 de Setiembre de 1845 y buscando despues enmiendas que lo corrigieran, no se llegó á hallar la verdadera norma de ellas. No estamos tampoco por lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1865, porque si el reglamento tenia por objeto el deslinde de facultades, lo que procedia, á nuestro juicio, ya que una de las partes tenia quejas contra él, era tramitar el espediente por la via contenciosa y en definitiva derogar ó modificar dicho reglamento, pero llegando siempre al espresado deslinde, que debia ser, despues de así depurado, obligatorio á todos. Sin mejorar la solucion, el proyecto de ley presentado al Congreso, tenia al ménos el mérito de confirmar la supresion de la enseñanza de Maestros de obras, y facilitar el medio de que los que de entre ellos se hallaran en disposición, obtuviesen el titulo de Arquitecto, circunstancias ambas que venimos patrocinando en el decurso de este capitulo. La division que despues de estas disposiciones resultó de dos clases de Maestros de obras modernos, esto es, anteriores y posteriores al año 1864, aparte de la de los antiguos, no debia hacer mas que aumentar la confusion y con ella los abusos y los conflictos de estos resultantes.

Estaba reservado á la revolucion de 1868 el desatar, ó mejor cortar, con sus medidas radicales, el nudo gordiano de la cuestion, llegando, sino á una solucion eminentemente justa, á lo ménos á un terreno despejado y que parece es el fin de la jornada. Aludimos con esto á las disposiciones, que equipara una de ellas las facultades de las diversas clases de Maestros de obras, concediendo á todas las de aquella que las tiene mayores, que suprime otra la enseñanza oficial de esta carrera, y que declara la tercera libre el ejercicio de la profesion para aquellos que obtengan este titulo en establecimientos libres tambien, á quienes no reconoce facultad oficial alguna.

Esta vez la parte pasiva ha correspondido á los Arquitectos, cuya clase, si bien en apariencia no pierde jamás atribuciones en los repetidos contratiempos que sufre, es lo cierto que de cada dia ve aumentar el número de sus competidores procedentes de otras carreras, á los cuales no siempre con igual justicia se conceden nuevas



facultades (aparte de los muchos abusos que á pesar de esto y en contra de la ley se cometen). Es muy comun objetar á estos razonamientos, que al Arquitecto se le reserva incólume su elevada mision eminentemente artística, mas esto en el terreno de la práctica no pasa de ser una candorosa ilusion, ó un irritante sarcasmo en la época positiva y utilitaria en que vivimos y en la cual de cada vez es mas rara la ereccion de nuevos monumentos. Sucede con el Arquitecto que bajo el pretesto de elevarle á altas esferas se le saca fuera de la órbita de la accion en que nuestra sociedad se mueve, con exposicion de dejarle sir. flúido áreo con que sostener su existencia.

Volviendo á las últimas disposiciones anunciadas y á pesar de cuanto puede argumentarse en contra de la concesion á los Maestros de obras modernos de las facultades de los antiguos, no la consideramos desacertada en el terreno de la conveniencia, mas en cambio del perjuicio que con ello se ha ocasionado á los Arquitectos, no creemos separarnos de lo justo, si pedimos que se hagan efectivas las garantías que á ellos privativamente incumben respecto á obras públicas y á cargos oficiales, y si nos lamentamos que en vez de destruir de una plumada poco meditada la organizacion que venia aclimatándose con buen éxito de algunos años á esta parte, no se haya fijado mas la atencion en ello para dejar aquella organizacion mejor cimentada, cual lo requiere el servicio público.

La espesada igualdad de atribuciones de Maestros de obras se dictó por decreto de 8 de Enero de 1870 que dice así:

«Señor: Existe en España una carrera profesional, cuya actual organizacion, á mas de producir constante confusion en la práctica, no está fundada en principios justos y bien definidos, y ha sido objeto de continuas reclamaciones por parte de los individuos que á ella pertenecen. Es aquella carrera la de Maestros de obras, cuyas atribuciones están determinadas en el reglamento aprobado por Real decreto de 22 de julio de 1864, espedido por este Ministerio. — Con decir que segun el citado reglamento, adicionado despues con el Real decreto de 31 de julio de 65, resultan tres clases de Maestros de obras, á saber: *antiguos*, ó sean los que adquirieron sus titulos con anterioridad al reglamento de setiembre de 1845; *modernos*, los que le obtuvieron despues de esta fecha y antes de la de 1864, y *novisimos*, que pudieran llamarse los posteriores á este último año: queda justificado el primer punto relativo á la confusion que precisamente ha de producir en la práctica la existencia de tres clases de Maestros de obras con un título comun que autoriza para ejercer la profesion en distinta escala segun la fecha con que aquel título está espedido. — Si las fechas correspondieran á distintos programas de enseñanza y condiciones diversas de saber que se hubieran exigido para adquirir el título, y la clasificacion de atribuciones estuviere en relacion con aquellas atribuciones, existiría el propio inconveniente de la confusion en la práctica y el abuso de las intrusiones, pero respondería á un principio justo. Mas no sucede así; sino que, por el contrario, los Maestros de obras antiguos tienen atribuciones mas



estensas y pueden ejercer su profesion proyectando y construyendo obras que no se permite construir á los modernos, cuyos conocimientos son, sin embargo, superiores.—Ocorre, pues, desde luego corregir tal injusticia y notoria anomalía, igualando por lo menos las atribuciones de los Maestros de obras modernos á las que tienen los antiguos. Considerando, sin embargo, que las de estos últimos obtenidas solamente por razon de un derecho adquirido podieran no estar en relacion con los estudios de la carrera de los modernos, se ha consultado á la Academia de Nobles Artes de San Fernando, y esta Corporacion ha informado acerca del punto en cuestion que «los Maestros de obras pueden, conforme á sus estudios y carrera, proyectar y dirigir todo edificio de propiedad particular y uso privado que no tenga carácter monumental, y deben estar inhibidos de intervenir, como no sea en clase de segundos, en todo edificio que tenga carácter de público». — Consigna asimismo la Academia en su informe que «en equiparar todo lo posible las facultades de los Maestros de obras modernos á las de los antiguos hay tanto de justicia como de equidad, pues realmente no son inferiores los estudios que hacen los actuales á los de aquellos y están mejor organizados.» En fin, sienta tambien la siguiente observacion, á saber: «los Maestros de obras siguen una carrera que, aunque no muy larga ni dispendiosa, les obliga á sufrir una série de pruebas y exámenes, á pagar matriculas y derechos de titulo, y despues de obtenido este quedan sujetos á contribuir al Estado con una parte de sus ganancias; el Estado les impone deberes y señala un estrecho limite á sus atribuciones facultativas, y parece justo en cambio conceder alguna amplitud al ejercicio de sus facultades restrictas.»— Los anteriores principios consignados por tan autorizada Corporacion han resuelto la cuestion por entero, y decidido al Ministro que suscribe á fijar, de acuerdo con la Academia, la base de clasificacion de las atribuciones de los Maestros de obras, autorizando á los que han adquirido este titulo, sin distincion de épocas, para proyectar y construir toda clase de casas comunes y edificios de uso particular; con lo cual quedan los Maestros de obras modernos igualados en atribuciones á los antiguos, y borrada la diferencia injustificada que hasta ahora ha existido entre ambas clases.— La Academia, sin embargo de los principios antes sentados, ha propuesto una restriccion á las facultades de los Maestros de obras, opinando que se les conceda la antedicha autorizacion para ejercer el arte en todas las poblaciones de España, con escepcion de las que sean capitales de provincia, en las cuales solamente podrán construir los Arquitectos; pero esta escepcion, que constituiria un singular privilegio en beneficio únicamente de los Arquitectos residentes en capitales y en perjuicio de los Maestros de obras que se hallasen en el propio caso, no puede justificarse ni aceptarse.— Es discutible la existencia de atribuciones, ó bien el saber que acredita un titulo, segun los estudios y condiciones de la carrera que se ha de seguir para obtenerle, ya sea de Maestro de obras, ya de otra profesion cualquiera; pero reconocida una base para fijar aquellas atribuciones, preciso es aplicarla á todos los casos y lugares. No es posible espedir un titulo de profesion libre para ejercerla en unos pueblos y en otros no; dejaria entónces de ser libre tal profesion: ni se conciben derechos de esta especie en el individuo variables con el lugar que habita. Por estas consideraciones se consigna en el adjunto decreto que los Maestros de obras quedan autorizados para la construccion de edificios de uso particular, sin restriccion de lugar, disintiendo únicamente en este punto del parecer de la Academia.— Y para hacer mas patente la justificacion de esta medida y borrar el escrúpulo que, formulado en la expresion vaga de derechos adquiridos por los Ar-



quitectos al ejercicio esclusivo del arte de construir, pudiera á alguno quedar, basta observar que si tales derechos existiesen y fuesen inherentes al titulo de Arquitecto, á mas de que no habria desde antiguo clases de Maestros de obras que por si pueden libremente construir, los deberia gozar de un modo permanente y en todos los casos el que obtuviere aquel titulo; y la Academia, defensora por su esencia de aquellos derechos, no hubiera propuesto conservarlos solamente para el caso de encontrarse el Arquitecto en una capital de provincia, y siempre respecto á los maestros modernos.— Si se agrega á todo esto la consideracion de que tratándose únicamente de la construccion de edificios por cuenta y para uso de particulares debiera, en conformidad al principio de la libertad de profesiones á cuyo planteamiento en todas las clases se debe tender, dejarse en libertad al dueño para que entregara la direccion de las obras á cualquiera sin exigir para el efecto titulo alguno, como actualmente está ya en práctica para las obras de caminos y canales que construyen los particulares ó empresas, se convencerá cualquiera de que están con esceso satisfechas las condiciones de legalidad, justicia y garantía en los intereses comunes, autorizando á los que tienen el titulo de Maestro de obras para la referida construccion de casas de particulares, y ampliando la facultad de estos últimos, que hoy está limitada por la necesidad de confiarla á Arquitectos, interin se decreta la libertad completa.— Consignase asimismo en el decreto, partiendo de la propia base sentada por la Academia, la inhibicion completa del Maestro de obras en la construccion de toda clase de edificios que, ya por la procedencia de los fondos con que se costeen, ya por el uso á que se dediquen, como el culto, instruccion, beneficencia, espectáculos y otros análogos, tengan el carácter de públicos; y en consecuencia se reservan para los Arquitectos todos los puestos oficiales y de corporaciones administrativas. Fijando de este modo la linea divisoria de las atribuciones de los Maestros de obras y de los Arquitectos, es preciso que se respete y en ningun caso los individuos de clase inferior invadan las atribuciones que competen á la superior. A este fin van encaminados los articulos del decreto que espresan en cada caso á qué clase corresponde intervenir, y especialmente el art. 8.º, que recuerda la aplicacion del Código penal, sin perjuicio de dictar por separado y para el propio objeto las medidas oportunas.— Los restantes articulos se esplican por si propios, y son consecuencia de la base adoptada para la clasificacion.— Hay un punto importante del que, siquiera sea ligeramente, debe hacerse cargo el Ministro que suscribe. Se refiere á la supresion para lo sucesivo del titulo de Maestro de obras. La Academia demuestra en su ya citado informe la conveniencia de que aquella medida decretada ya en una ocasion á fines del pasado siglo, habiéndose restablecido despues de la invasion francesa por *tiempo limitado* el propio titulo, suprimida nuevamente en 1857 é introducido despues sin causa conocida en la ley de Instruccion pública de 1857; pero la adopcion de la indicada medida corresponde al Ministerio de Fomento que dirige la Instruccion pública, y aquel podrá dictarla cuando lo juzgue mas oportuno.— Por todo lo espresado, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.»

«De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernacion,

«Vengo en decretar lo siguiente:»

«Artículo 1.º Se deroga el Real decreto y reglamento de 22 de Julio de 1834 en lo que se refiere á atribuciones de los Maestros de obras.»

«Art. 2.º Los Maestros de obras, sin la distincion de antiguos y modernos, cualquiera que sea la fecha en que hayan adquirido el titulo y su procedencia,



podrán ejercer en todas partes libremente su profesion, quedando autorizados para proyectar, dirigir, medir, tasar y reparar las casas y construcciones de propiedad particular.»

«Art. 3.º Los Maestros de obras quedan inhibidos de intervenir, como no sea en clase de segundos ó auxiliares de los Arquitectos, en los proyectos y construccion de toda obra ó edificio que, ya por la procedencia de los fondos de que se costee, ya por el uso á que se destine, aun cuando sea de propiedad particular, como por ejemplo el culto, instruccion, beneficencia, espectáculos públicos ú otro objeto análogo, tenga carácter de público.»

«Art. 4.º Las plazas de Arquitectos ó Maestros mayores de las Catedrales ó Colegiatas, Diputaciones, Ayuntamientos, Tribunales y demás corporaciones se proveerán precisamente en Arquitectos, cualquiera que sea el número de vecinos de la localidad.»

«Art. 5.º Cuando los Ayuntamientos necesiten proyectar, construir ó reparar edificios públicos y no tengan Arquitecto titular ni puedan encomendar las obras á arquitectos libres, reclamarán de la Diputacion el auxilio de los provinciales; y solamente en casos urgentes de ruina, incendio ú otro de análoga naturaleza quedarán dispensados de esta condicion.»

«Art. 6.º Las Autoridades locales podrán asesorarse del dictámen de un Arquitecto, si lo juzgan conveniente, respecto á las condiciones de solidez de los edificios particulares que construyan los Maestros de obras, y al cumplimiento de las Ordenanzas de policia urbana.»

«Art. 7.º Las visitas y reconocimientos periciales, ya se verifiquen en virtud de mandato judicial, ya amistosamente ó por convenio de partes, podrán hacerse indistintamente por Arquitectos y Maestros de obras, siempre que el asunto de que se trate no salga de las atribuciones que á estos últimos se les señala en el art. 2.º; y si ocurriese discordia, el que se nombre para dirimirla deberá gozar por lo ménos categoria igual á la de aquel de los dos discordantes que la tenga mayor.»

«Art. 8.º Toda infraccion en la observancia de estas disposiciones será castigada con arreglo á la legislacion penal vigente.»

Entendemos que este decreto al fin dejará de dar lugar á dudas, y ojalá, despues de tantas concesiones, sea el deslinde verdad entre las facultades de Arquitectos y de Maestros de obras. En efecto, de su contenido resulta claro y evidente, así lo que se refiere á construcciones de propiedad particular, como á las que, aunque perteneciendo á esta propiedad, sean de uso público; lo mismo cuanto en absoluto tenga que ver con edificios y obras públicas, como lo relativo á visitas y reconocimientos periciales.

Por último, cerrado en la ley de presupuestos de 1869 á 1870, el crédito asignado en los anteriores para el sostenimiento por el Estado de las escuelas de Maestros de obras y otras, dictóse en 30 de Junio de 1869 un decreto, cuyo artículo único dice:

«Desde 1.º de Julio próximo dejarán de ser sostenidas por el Estado las Escuelas de Bellas Artes, de Náutica y de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores que existen en las provincias y las cátedras de Taquigrafia.»

Y en 1.º de Julio siguiente una órden de este tenor:

«Habiéndose suprimido en los presupuestos generales del Estado del nue-



vo año económico la consignacion correspondiente á las escuelas de Bellas Artes, Náutica, Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores, y la de los Catedráticos de Taquigrafia, S. A. el Regente del Reino ha dispuesto que desde 1.º de Julio de este año cesen en el percibo de sus respectivos haberes los Profesores y empleados de dichas Escuelas, sin perjuicio de su oportuna clasificacion con arreglo á la ley.—Tambien ha dispuesto S. A. que se comuniqué esta resolucion á las Diputaciones provinciales para que se consiguie en su presupuesto, si lo creen conveniente, la cantidad necesaria para el sostenimiento de estas Escuelas.»

Y la declaracion de ejercicio libre, para los Maestros de obras procedentes de establecimientos de enseñanza libre tambien, se consigna en decreto expedido por Fomento en 5 de Mayo de 1871 y dice así:

«Señor: Suprimida la enseñanza oficial de Maestros de obras por la ley de presupuestos de 1869 á 70, quedó á cargo de las corporaciones populares su sostenimiento como enseñanza libre, no habiéndose definido hasta la fecha la futura suerte de los que con tales condiciones adquirieran un diploma para ejercer la profesion indicada. Difícil es hoy, al estado á que han llegado las cosas, el deslindar exactamente las atribuciones del Arquitecto y del Maestro de obras, pues las de unos y otros parece no diferenciarse en mas que en la exclusiva concedida á los primeros de proyectar y construir edificios monumentales; siendo por lo demás idénticas en el ejercicio de la profesion ambas carreras cuando tan distantes están en las condiciones que se les exigen para obtener sus respectivos titulos, hasta el punto de que el Arquitecto es un verdadero artista adornado de grandes conocimientos científicos, y el Maestro de obras no pasa de ser un práctico educado en las mas triviales nociones del arte de la construccion.—El Maestro de obras solo debe ser el ayudante ó aparejador del Arquitecto encargado de realizar en las construccionés el pensamiento y los planos del artista bajo las órdenes y la responsabilidad de éste, y desde tal punto de vista la enseñanza del Maestro de obras debe continuar fuera de la esfera oficial que antes tenia, y ha de quedar libre el ejercicio de esta profesion como lo es el de las demás artes y oficios, salvo siempre los legítimos derechos de los que en época anterior obtuvieron el titulo oficial, con la garantia de ciertos privilegios que no pueden anularse sin dar á las disposiciones generales carácter retroactivo.—Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.»

«Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,»

«Vengo en decretar lo siguiente:»

«ART. 1.º Se declara libre el ejercicio de la profesion de Maestros de obras y Aparejador.»

«ART. 2.º Se reserva su derecho á los que actualmente poseen titulo oficial de esta carrera á ocupar los destinos retribuidos de fondos generales, provinciales ó municipales correspondientes á su clase, declarar en juicio y proyectar y dirigir obras con arreglo á las prescripciones actualmente vigentes.»

De manera que al fin se viene á dejar sentado el carácter que siempre habia debido tener el Maestro de obras, esto es, el de *Ayudante ó Aparejador* del Arquitecto y en este concepto se declara libre



el ejercicio de la profesion. Es decir, que hemos vuelto por este decreto al estado de cosas creado por el de 24 de Enero de 1855, con la diferencia de ser la enseñanza en vez de oficial libre, y despues de haber perdido 16 años en la senda del verdadero progreso.

Venia debatiéndose la cuestion entre los Arquitectos y los Maestros de obras, de si éstos podian usar como titulo que á su profesion correspondiera el de *Profesor de Arquitectura*, y sobre este asunto ha recaido un acuerdo del Director general de Instruccion pública, expedido en 18 de Enero de 1872, en contestacion á una instancia de la Sociedad central de Arquitectos, cuyo acuerdo dice asi:

«En vista de una instancia de la Junta de gobierno de la sociedad central de Arquitectos pretendiendo se declare si la ley reconoce el titulo de profesor de Arquitectura, ha acordado esta Direccion general se manifieste que ni por la ley de 9 de Setiembre de 1857, ni por otra disposicion anterior ó posterior á la misma, se establecen mas titulos oficiales en el ramo de conocimientos á que dicha sociedad se refiere en su instancia, que el de Arquitectos ó el de Maestros de obras, únicos que pueden reconocerse, quedando por tanto fuera de la ley como oficiales, no solo el dictado de Profesor de Arquitectura, sino cualquiera otro que no sea uno de los dos que se dejan consignados.»

## II.

### Enseñanza.

Al hablar de la enseñanza de Maestros de obras, habremos de hacerlo tambien de la de Directores de caminos vecinales, de Agrimensores y de Aparejadores, por aparecer involucradas todas ellas en los reglamentos.

La Real órden de 28 de Setiembre de 1845 que señaló las atribuciones de los Maestros de obras y aprobó el reglamento para la escuela de Nobles Artes de San Fernando, fijó tambien en este reglamento los estudios que debian hacer los alumnos-maestros de obras. Divididos éstos en preparatorios y especiales, incluyó en los primeros:

«Dibujo natural hasta cabezas, aritmética, álgebra, geometria elemental y práctica, idea de la naturaleza de las curvas y trazado de las principales.»

Y repartió los segundos en dos años á saber:

«Primer año.—Principios de geometria descriptiva y sus aplicaciones á las teorías de las sombras, cortes de madera y estudio de la montea.—Segundo año.—Principios de mecánica, construccion y composicion.—En ambos años estudiarán además delineacion, lavado y copia de Arquitectura.»



Por Real decreto de 31 de Octubre de 1849 se dió una nueva organizacion á las Academias y estudios de Bellas Artes en las provincias, estableciéndose en las de primera clase la enseñanza de Maestros de obras ó sea en Barcelona, Valencia, Valladolid y Sevilla.

Del reglamento aprobado por el citado Real decreto, copiamos los artículos que hacen mas al caso y son los siguientes:

«ART. 38.—Los estudios superiores abrazarán:—1.º Dibujo del antiguo y del natural.—2.º Pintura, escultura y grabado.—3.º Enseñanza de Maestros de obras y Directores de caminos vecinales.»

«ART. 41.—La enseñanza de Maestros de obras se dividirá en estudios preparatorios y estudios de carrera.»

«ART. 42.—Los estudios preparatorios se harán en establecimientos del Gobierno ó debidamente autorizados por el mismo.—Estos estudios son:—Instrucción primaria elemental completa.—Geografía.—1.º y 2.º año de matemáticas elementales.—Dibujo lineal ó de figura.»

«ART. 43.—Los estudios de carrera se harán precisamente en la escuela y durarán tres años en la forma siguiente.—Año primero.—Principios de geometría descriptiva con sus aplicaciones á la teoría de las sombras y cortes de carpintería y cantería.—Práctica de toda clase de operaciones topográficas.—Año segundo.—Principios de mecánica teórica é industrial.—Principios de construcción, conocimiento y análisis de los materiales.—Año tercero.—Composicion y ejecución de planos de edificios de tercer orden.—Tratado y construcción de caminos y de las obras que les corresponden. Durante los tres años dibujo topográfico y de Arquitectura.»

«ART. 63.—Los títulos de Maestros de obras se expedirán por el Ministerio de Instrucción pública, previa presentación del acta de exámen que remitirá el Presidente de la Academia, pero no se entregarán á los interesados hasta que éstos hayan cumplido la edad de 20 años.»

«ART. 64.—El Maestro de obras que quiera ser Director de caminos vecinales, tomará un título especial para esta carrera, satisfaciendo por él 500 rs. vellon, pero sin nuevos estudios ni ejercicios.—Tambien podrá ejercer la profesion de Agrimensor y Aforador, tomando título especial, previo el pago de 300 rs. vn.»

Siguiendo el órden cronológico, conviene citar la Real órden de 3 de Febrero de 1852, por la cual se concedió una próroga para que pudieran presentarse á exámen los que tuvieran estudios hechos para obtener el título de Directores de caminos vecinales, la cual dice asi :

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las esposiciones que por conducto de las Academias de Bellas Artes respectivas han elevado los alumnos matriculados en las enseñanzas de maestros de obras, pidiendo se adopte una medida para atajar los perjuicios que se les irrogan á consecuencia de la facilidad que en el dia existe de obtener por medio de estudios privados el título de Director de caminos vecinales, y optar despues al de aquella clase previo un simple exámen, y sin acreditar los años de curso, pruebas y ejercicios que á los citados alumnos se exigen. Enterada S. M., y teniendo en consideracion que reorganizadas las Academias provinciales de Bellas Artes por el Real decreto de 31 de octubre de 1849, se hallan establecidas en todas las de pri-



mera clase las enseñanzas para la carrera de Maestros de obras, donde se estudian también las correspondientes á la de Directores de caminos vecinales, se ha dignado mandar que se ponga un término al sistema seguido hasta aquí, para la formación de estos profesores, observando al efecto las disposiciones siguientes: — 1.<sup>a</sup> Estando para completarse el número de 500 Directores de caminos vecinales que con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 7 de setiembre de 1848 pueden optar al título de Maestros de obras, presentándose á exámen ante alguna de las Academias provinciales de Bellas Artes, se señala el término de dos meses, que empezará á contarse desde la fecha de esta Real orden, para que todos los que quieran hacer uso de aquella concesion lo soliciten. Pasado dicho término no se dará curso á ninguna instancia pidiendo igual gracia. — 2.<sup>a</sup> Los que en lo sucesivo deseen obtener el título de Directores de caminos vecinales, harán sus estudios matriculándose en una de las escuelas de Bellas Artes dependientes de las Academias de primera clase, donde existen enseñanzas de Maestros de obras, y satisfaciendo los mismos derechos de matrícula y depósito que á estos se exigen. — 3.<sup>a</sup> El orden de estudios que deberán seguir los alumnos de la carrera de Directores de caminos vecinales, será el señalado á los Maestros de obras, exceptuándose únicamente la parte relativa á la construcción de edificios y el dibujo de arquitectura. Los estudios preparatorios y los requisitos que habrán de exigirse para el ingreso en la escuela serán también los mismos. — 4.<sup>a</sup> El Director de caminos vecinales procedente de alguna de las escuelas de Bellas Artes referidas, que quiera obtener el título de Maestro de obras, completará en ellas las materias que le faltan, y se sujetará á exámen de éstas, abonando 500 reales por el nuevo título. — 5.<sup>a</sup> Queda anulada la facultad concedida á los Agrimensores para hacerse Directores de caminos vecinales mediante un exámen de los estudios necesarios para el ejercicio de esta profesion.»

También importa conocer el Real decreto de 17 de Febrero de 1852, por el que se regularon los estudios para obtener los títulos de Agrimensor y Aforador, cuyo decreto es como sigue:

«Conformándome con lo espuesto por el Ministro de Fomento sobre la necesidad de regularizar la enseñanza de los Agrimensores y Aforadores, Vengo en decretar lo siguiente:

»ART. 1.<sup>o</sup> Los estudios para obtener el título de Agrimensor y Aforador abrazarán las materias siguientes:—Primera.—Los años primero y segundo de la enseñanza industrial elemental, ó en su defecto los dos de matemáticas elementales que se esplican en los Institutos de segunda enseñanza. — Segunda.— Un curso especial teórico-práctico de agrimensura, hecho posteriormente á aquellos estudios.—Tercera.— Delineacion y dibujo topográfico.»

»ART. 2.<sup>o</sup> Los estudios que comprende el párrafo primero de la disposición anterior, deberán hacerse precisamente en los establecimientos que en él se mencionan, obteniéndose certificación de exámen y prueba de curso.»

»ART. 3.<sup>o</sup> El estudio especial de agrimensura se hará en las Academias de Bellas Artes de primera clase, donde se establecerá esta asignatura, poniéndola á cargo del profesor de dibujo topográfico, cuyo sueldo, en virtud de este aumento de trabajo, y del que ha de ocasionarle la práctica de toda clase de operaciones topográficas, será igual al de los demás catedráticos de la enseñanza de Maestros de obras. A su debido tiempo se señalará por el Ministerio de Fomento, oyendo á quien corresponda, el programa de las materias y ejercicios que ha de abrazar este curso.»



»ART. 4.º La delineacion y el dibujo topográfico se estudiarán tambien en los mismos establecimientos simultáneamente con el curso de agrimensura, sujetándose, concluido que sea éste, á exámen de una y otra asignatura, y obteniendo el competente certificado de aprobacion.»

»ART. 5.º Los exámenes para alcanzar el titulo de Agrimensor y Aforador se verificarán en las Academias de Bellas Artes de primera clase. El aspirante presentará para ello al Presidente una solicitud, á la que acompañará los siguientes documentos: su fe de bautismo por la que acredite haber cumplido la edad de 20 años; las certificaciones de que tratan los artículos 2.º y 4.º, y la de haber hecho en la depositaria del Gobierno de la provincia el depósito de 320 rs. por derechos de titulo. Pagará además 120 rs. para los examinadores.»

»ART. 6.º El Presidente de la Academia, aprobado que hubiere el expediente, dará la orden para el exámen, y nombrará un tribunal, que se compondrá de tres de los profesores que tienen á su cargo la enseñanza de Maestros de obras. El de mas edad hará de Presidente, y el mas jóven de Secretario.»

»ART. 7.º Los ejercicios serán tres: — Primero. — Un exámen de preguntas, que durará una hora, sobre todos los conocimientos teóricos que ha debido adquirir el aspirante. — Segundo. — Un ejercicio práctico sobre el terreno en algun campo, huerta ó hacienda, sirviéndose el examinando de los instrumentos. — Tercero. — Otro ejercicio de dibujo topográfico hecho en el término de 10 horas, con reclusion en la Academia ú otro edificio, y en el que el actuante ejecutará el proyecto que le señalen los jueces.»

»ART. 8.º Concluidos los ejercicios, los examinadores votarán la aprobacion ó reprobacion del aspirante. En el primer caso firmarán el acta, que entregarán al Presidente de la Academia para que la remita al Ministerio de Fomento, por donde debe espedirse el titulo. En el segundo caso, dicho aspirante perderá los derechos de exámen; pero se devolverá el depósito, no pudiendo presentarse á nuevos ejercicios hasta pasados seis meses.»

»ART. 9.º Quedan esceptuados de las anteriores disposiciones los alumnos que hubieren cursado y ganado los tres años de enseñanza de las escuelas elementales de agricultura de Tudela y Oñate, los cuales obtendrán el titulo de Agrimensores y Aforadores con sujecion á las reglas que en las Reales órdenes orgánicas de aquellos establecimientos se determinan.»

»ART. 10. A fin de respetar los derechos adquiridos, durante el presente curso, se admitirá al exámen para el titulo de Agrimensor y Aforador con los estudios hechos en la forma que hasta aqui; pero este exámen se verificará en las Academias de Bellas Artes referidas, y sujetándose á los ejercicios que señala el art. 7.º»

»ART. 11. Los expedientes incoados seguirán su curso, siempre que sean presentados en el Ministerio de Fomento con antelacion al dia 1.º de mayo próximo, sin cuyo requisito no se espedirán ya los titulos.»

En 16 de Julio de 1852, al propio tiempo que se estableció la carrera de Maestros de obras, Directores de caminos vecinales y Agrimensores en la escuela especial de Arquitectura, dictóse otro reglamento para su enseñanza, que modificó poco el primitivo, cuyo reglamento ha sido por el que se ha regido la espresada enseñanza hasta su supresion, (además de haberse sujetado tambien á los programas generales mandados observar por Real decreto de 20 de Setiembre de 1858), dispuesta como queda dicho por la ley de pre-



supuestos del año 1869, y mas tarde por el Decreto de 5 de Mayo de 1871, en que se declara libre el ejercicio de la profesion de Maestros de obras.

Del mentado reglamento de 16 de Julio de 1852 extractamos lo siguiente:

«ART. 1.º Se dividirá la enseñanza en preparatoria y especial.—Los estudios preparatorios se harán fuera de la escuela y academias, y comprenderán la instruccion primaria completa; geografía; primero y segundo año de matemáticas elementales, y dibujo lineal.»

»ART. 3.º Los estudios especiales que deberán hacerse en las academias se dividen, para los agrimensores en un solo año, y para los directores de caminos vecinales y Maestros de obras en tres; distribuyendo las materias que deben estudiarse en la forma siguiente:—Primer año.—Elementos de geometría descriptiva pura y su aplicación á las sombras, cortes de piedras y maderas,—Topografía, que comprenderá la medicion de líneas accesibles é inaccesibles, trazado en el terreno de toda clase de figuras, levantamiento de planos con la pantómetra, plancheta, brújula y grafómetro, una sucinta reseña de las curvas de nivel para levantar los planos; formacion de los perfiles del terreno y division de figuras.—La Agrimensura comprenderá el conocimiento y estudio de los terrenos, division de heredades, apeos y deslindes, aforos de toda especie, y la parte legal que corresponde á esta profesion.—Dibujo topográfico á pluma, y práctica de la topografía y manejo de los instrumentos.—Este primer año es comun á los Maestros de obras, Directores de caminos vecinales y Agrimensores, sin mas diferencia que estos últimos no asistirán á la clase de geometría descriptiva, y terminarán en él su carrera.—Segundo año.—Nociones de mecánica como base fundamental de la construccion, y abrazará la composicion y descomposicion de fuerzas, centros de gravedad, máquinas elementales, indicaciones de los motores, en particular el agua, conocimiento de los materiales, su completa manipulacion y aplicación á la construccion, y resolucion de problemas de construccion.—Dibujo topográfico á color, y delineacion de arquitectura. Este año es comun para los Maestros de obras y Directores de caminos vecinales.—Tercer año.—Para Maestros de obras.—Composicion de edificios rurales y de tercer orden.—Parte legislativa y práctica de la profesion.—Ejercicios de composicion.—Tercer año.—Para Directores de caminos vecinales.—Caminos vecinales, su establecimiento y trazado.—Parte legislativa que los comprende, y práctica del ejercicio de esta profesion.—Ejercicios gráficos del trazado de los caminos y sus obras accesorias.»

En 20 de Noviembre de 1854 se registra una Real orden concediendo un plazo de cuatro meses para que, sin haber cursado en las escuelas, puedan los que lo pretendan presentarse á exámen para obtener los títulos de Agrimensor, Maestro de obras y Director de caminos vecinales.

Por otra Real orden de 15 de Diciembre de 1854 se dispuso que fueran públicos los exámenes á que se refiere la anterior.

Y por otra de 6 de Febrero de 1855, se dictaron reglas para ser observadas en los mismos exámenes.

Cuando en 24 de Enero de 1855 fué asimismo suprimida la pro-



pia enseñanza, creóse la de Aparejadores que durante algun tiempo se dió con la de Agrimensores, para las cuales dictóse un reglamento que lleva la renombrada fecha, y en sus artículos mas importantes dice así:

»ART. 1.º Las escuelas de Agrimensores y Aparejadores constituirán parte de las enseñanzas, que se hallan á cargo de las Reales Academias de Nobles Artes, y estarán bajo la dependencia inmediata de sus respectivos Directores de escuelas. — Será Director de la establecida en Madrid el de la especial de Arquitectura.»

»ART. 2.º Se darán en cuatro años todas las enseñanzas, dividiéndose en la forma siguiente: — Primer año. — Parte oral. — Aritmética: geometría elemental. — Parte gráfica. — Dibujo lineal y topográfico. — Segundo año. — Para los agrimensores. — Parte oral. — Trigonometría rectilínea: topografía, agrimensura y aforos: parte legal que corresponde á los mismos. — Parte gráfica. — Copia de planos topográficos á la pluma y color: prácticas de topografía. — En este año termina la enseñanza del Agrimensor. — Para los Aparejadores. — Parte oral. — Nociones sobre la teoría de las proyecciones: principios generales de construcción: conocimiento de materiales: su manipulacion y empleo en las obras. — Parte gráfica. — Resolución de problemas sobre las intersecciones y su desarrollo. — Tercer año. — Parte oral. — Construcciones de tierra, ladrillo, mampostería, piedra labrada, madera y hierro: estudio del hierro como auxiliar, y como elemento de construcción: monta aplicada á la cantería, carpintería y obras de armar. — Parte gráfica. — Ejercicios sobre las trabazones de toda clase de fábricas, despezos de cantería y trazado de la carpintería de armar. — Cuarto año. — Parte oral. — Fábricas mistas: replantíos y obras subterráneas: andamios, cimbras, apeos y enlucidos: medicion de toda clase de obras y parte legal que le corresponde. — Parte gráfica. — Copia de detalles de construcción: planos de plantas, fachadas y cortes.»

»ART. 3.º La carrera de Agrimensor ha de durar dos años, y cuatro la de Aparejador.»

A los que terminaban los estudios de Agrimensor se les daba por este reglamento el correspondiente título previo los requisitos establecidos por disposiciones anteriores. Abolida hoy la enseñanza de Maestros de obras, lo está tambien la que en las propias escuelas se daba á los Agrimensores, sin que sin embargo la libertad reconocida para lo sucesivo á favor de aquella profesion lo haya sido para ésta.

La profesion de Aparejador no ha estado sujeta á título ninguno, por esto no los concedia el reglamento referente á sus estudios, sino que establecia como á término de ellos la expedicion de un simple certificado que autorizaba á usar el dictado de Aparejador. Esto no obstante, el decreto de 5 de Mayo de 1871 al declarar libre la profesion de Maestro de obras, hace igual declaracion para la de Aparejador.

Para concluir con lo referente á la enseñanza, citaremos la Real órden de 29 de Mayo de 1871, que viene á ser como la liquidacion de las escuelas oficiales de Maestros de obras y á la letra dice así:



«Ilmo. Sr.: Declarado libre el ejercicio de la profesion de Maestro de obras por Real decreto de 5 del corriente sin perjuicio de los derechos adquiridos, y con el propósito de atender en toda su estension estos derechos respecto á cuantos se preparaban para obtener el titulo oficial de aquella profesion bajo la garantía del Gobierno ó de una Escuela de enseñanza libre; — S. M. el Rey se ha servido adoptar las resoluciones siguientes: — 1.<sup>a</sup> Tienen derecho al titulo oficial de Maestro de obras todos los que al suprimirse las Escuelas oficiales de Barcelona, Sevilla, Cádiz, Valencia, Valladolid y Madrid estuvieren matriculados en las mismas en alguna de las asignaturas que comprende la carrera citada, tuvieren probado cursos ó hubieran sufrido exámen de reválida despues de la supresion en virtud de estudios académicos. — 2.<sup>a</sup> Se concede igual derecho á cuantos hayan cursado y probado hasta la fecha estudios de esta carrera en las Escuelas libres de las referidas provincias. — 3.<sup>a</sup> En el plazo de un año, á contar desde la publicacion en la *Gaceta* de esta órden, se presentarán unos y otros á exámen de prueba de curso de las asignaturas que no hayan probado académicamente ó en Escuela libre, ó al de reválida ante un Tribunal compuesto de los Profesores escedentes de aquellas Escuelas si éstos residieren en la capital, ó en la Escuela de Arquitectura en caso contrario; verificándose los ejercicios con las mismas condiciones y en iguales términos que tenian lugar en las Escuelas oficiales. — 4.<sup>a</sup> Los expedientes de exámen y los derechos del titulo, satisfechos en papel de reintegro, se remitirán á la Escuela de Arquitectura de Madrid por los Directores de los Institutos respectivos, que anunciarán y presidirán los ejercicios; y aquella Escuela expedirá los titulos, remitiéndolos á las provincias de que procedan. — 5.<sup>a</sup> Las Escuelas libres en el término de 15 dias, á contar desde esta fecha, remitirán listas nominales de los alumnos que hayan sido y sean de sus enseñanzas á la Escuela de Arquitectura; entendiéndose que no se expedirá titulo en lo sucesivo dentro de estas condiciones á los que no figuren en las listas mencionadas. — 6.<sup>a</sup> Terminado el año de plazo que se concede, se recogerán las vitelas oficiales en que se estienden los titulos de que se trata, y quedará de hecho prohibida la expedicion de diplomas de esta clase.»

Es tan solo de interés puramente histórico el párrafo que hemos dedicado á la enseñanza, pues que han terminado ó están próximos á terminar los efectos de las disposiciones en el mismo trascritas. De hoy mas, las personas que se dediquen á estos estudios, y los establecimientos libres en que esta enseñanza se establezca, lo harán del modo que juzguen mas conveniente y siguiendo el órden que mas les plazca, para que aquellos y éstos resulten mas provechosos, al objeto único de adquirir tales conocimientos, mas sin el fin ulterior de recibir titulo alguno que la ley no reconoce.

### III.

#### Deberes. — Honorarios.

Cuanto llevamos dicho respecto á deberes al ocuparnos de la clase de Arquitectos, es aplicable en mayor ó menor estension y



en su lugar y caso, á la de Maestros de obras, por lo que escusamos repeticiones y remitimos á aquel párrafo.

En cuanto á los honorarios que á los individuos de la segunda de estas clases corresponde percibir, no conocemos disposicion alguna especial que á ello se refiera, mas convenimos en la necesidad de que el Gobierno haga cesar las dudas que en este particular ocurren. A falta de tarifa propia, suelen los Maestros de obras regirse por la de Arquitectos, lo cual si por una parte parece justo cuando se trata de trabajos similares de éstos practicados por aquellos, por otra resulta no serlo, si se atiende á la diferente cuota de contribucion señalada á ambas profesiones, la cual difiere hasta el punto de ser la que pagan los Arquitectos muy cerca del doble de la asignada á los Maestros de obras.

### CAPITULO III.

#### Directores de caminos vecinales.

Sin perjuicio de ocuparnos mas extensamente de esta clase de facultativos en el titulo siguiente, cuando les consideraremos bajo el punto de vista de su mision oficial para la que especialmente fueron creados por Real decreto de 7 de Setiembre de 1848, nos concretamos aqui á hablar de ellos únicamente para conocer las atribuciones profesionales de que disfrutaban en general, aplicable ya sea al servicio de la Administracion, ya al de los particulares; quedando por otra parte dicho ya cuanto á la enseñanza de estos profesores se refiere.

Conforme á dicho Real decreto, los Directores de caminos vecinales son competentes para «el trazado, direccion y ejecucion de las obras de dichos caminos,» y para «las de aprovechamiento de aguas pluviales y de corrientes no navegables para el riego de terrenos.»

Pueden los mismos «desempeñar en los pueblos donde los hubiere el oficio de peritos, cuando deba oirse el dictámen de éstos en las cuestiones que se susciten sobre los apeos, deslindes, derechos y servidumbres de precios rústicos.»

Y pueden «ejercer igualmente la profesion de Agrimensores donde les convenga.»

En el reglamento expedido en la propia fecha que el decreto y encaminado á la ejecucion de éste, se previene en su art.º 29 que:



«Si han de actuar como peritos en diligencias judiciales podrán exigir los derechos marcados en el arancel legal de los expresados derechos.»

Y en el siguiente ó sea el art. 30, se establece que:

«Si para particulares, se regirán por el arancel de la profesion á que pertenezca la operacion, por ejemplo, si se trata de medicion de tierras se regirán por el arancel de agrimensores.»

Y por último fija el art. 31 la tarifa para cuando fueren empleados por los pueblos, la cual analizaremos en su lugar oportuno.

Como se vé, esta clase de facultativos para nada interviene en la construccion de edificios y demás obras que de la policia urbana dependen, razon por la cual podiamos habernos dispensado de ocuparnos de ella; lo hemos hecho sin embargo, porque la gran mayoria de ellos son á la vez Arquitectos ó Maestros de obras, á cuyas clases profesionales dedicamos especialmente nuestra atencion.

## CAPÍTULO IV.

### Agrimensores y Aforadores.

Aun cuando en los capitulos anteriores de este titulo, se han citado y comentado disposiciones varias que se refieren tambien á esta clase de facultativos, sin embargo, aunque no sea mas que por su interés histórico, tomaremos nota de otras de dichas disposiciones que mas especialmente tratan de los Agrimensores y Aforadores.

Los medidores de tierras son conocidos de antiguo, y se comprende que así sea por la necesidad que desde tiempos remotos ha habido de utilizar sus conocimientos en bien de la agricultura. Las leyes de Partida y de la Novísima Recopilacion hablan de ellos, las primeras, en la Ley 8, tit. 7, part. 7.<sup>a</sup>, y la segunda en la ley 3.<sup>a</sup>, tit. 22 lib. 8.<sup>o</sup>, las cuales hemos transcrito en los capitulos 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del libro 1.<sup>o</sup> de este tratado. Tambien en las Constituciones de Cataluña analizadas en el capítulo 6.<sup>o</sup> del mismo libro se cita á estos facultativos señalando el «salario de los Agrimensores y de los Estimadores.»

En 29 de Junio de 1821 una órden de las Córtes autorizó al Gobierno para el arreglo de los exámenes de Agrimensores.

La ley de 3 de Febrero de 1823 dice en su artículo 129 que:



«Continuarán las Diputaciones (provinciales) en el encargo de hacer examinar á los Agrimensores, arreglándose á lo dispuesto por el Gobierno en Real orden de 31 de Julio de 1821, en virtud de la autorizacion que le concedieron las Córtes en 29 de Junio del mismo año.»

En 11 de Mayo de 1830 se dispuso por Real orden, que los que aspirasen al título de Agrimensor fuesen examinados por los cuerpos facultativos.

Una Real orden de 25 de Enero de 1834 comete á las Academias de Nobles Artes la facultad de examinar, aprobar y expedir títulos á los Aforadores y Agrimensores, á cuyo fin dice:

«1.º La Real Academia de Nobles Artes de San Fernando de esta córte, ó sus Juntas delegadas en las provincias, y las Academias de la misma clase de San Carlos de Valencia, San Luis de Zaragoza, y la Concepcion de Valladolid, serán las únicas que examinen y aprueben á los que pretendan ser Agrimensores y Aforadores, y tengan las circunstancias prevenidas en los reglamentos.»

«2.º A los que fueren aprobados les expedirán las referidas cuatro Academias los correspondientes títulos con inhibicion de otra cualquier autoridad, segun se practica con los Arquitectos y Maestros de obras.»

«3.º No se exigirán á los Agrimensores y Aforadores mas que trescientos y sesenta reales por derechos de exámen y títulos, de los cuales depositará el pretendiente doscientos cuarenta en la Academia ó Junta delegada respectiva antes de ser examinado, y se distribuirán sesenta á cada uno de los tres profesores que fueren convocados para el acto, quedando sesenta para fondos y gastos de la misma corporacion, impresion de títulos, pago de correos y otros dispendios. Los ciento y veinte reales restantes serán derechos de título pagados al tiempo de recibirlo en cada una de las Academias.»

Otras de 22 de Mayo y 9 de Noviembre de 1838, fijaron los derechos que debian abonar los aspirantes al título de Agrimensores.

Por Real orden de 5 de Mayo de 1845, se dispuso que fueren los Jefes políticos los que en sus respectivas provincias instruyesen y resolviesen los expedientes sobre exámen y aprobacion de los Agrimensores.

Por otra de 15 de Julio de 1847, se mandó que los aspirantes al título de agrimensor, consignasen antes del exámen la cantidad de 314 reales 24 maravedises, que los Jefes políticos remitiesen el expediente original á la Direccion de Instruccion pública, que no se facilitase á los interesados certificados de aprobacion por innecesario, y que se prohiba ejercer sin título y con solo dicho certificado.

Por la de 31 de Octubre de 1848 se ordenó, que solo se expidiese título de Agrimensor á los aspirantes que hubiesen cumplido veinte años de edad.

Por las de 3 y 17 de Febrero de 1852, se dictaron disposiciones acerca la enseñanza; que ya conocemos por haber sido trascritas aquellas en el capitulo anterior.



Por la de 7 de Enero de 1853 se fijó en 300 reales la cuota que por contribucion de subsidio habian de satisfacer los agrimensores, que á la vez son tasadores de fincas.

Por una Circular de la Direccion general de contribuciones de 31 de Enero de 1856, determinóse esta cuota para solo los agrimensores y tasadores de bienes nacionales, que habitualmente se ocupen en esta profesion y tengan título ó autorizacion correspondiente.

Por último, trascribimos á continuacion las Ordenanzas de los Agrimensores, dictadas por el antiguo Consejo de Castilla, que ponen en evidencia la naturaleza y prerogativas de esta profesion en el tiempo en que aquellas fueron dictadas, las cuales dicen así:

«Preeminencias y ejecuciones que las justicias de todas las ciudades, villas y lugares de los reinos de España deben mandar se les guarde á los geómetras y agrimensores que miden las heredades y términos en nombre de S. M. y su gobierno.»

«1.º Que atendiendo á lo referido debe ser el agrimensor lo primero muy especulativo y práctico para que las medidas que ejecute de cualquier figura sean exactamente hechas como manda el arte; estable y fiel en la medida del marco sin aumentarlo ni disminuirlo una vez elegido el largo que ha de tener, segun costumbre de la tierra, como en todo lo demás que fuera de su obligacion.»

«2.º Que cualquier agrimensor tenga facultad de nombrar un escribano para que éste haga las citaciones á las personas que tienen las tierras linderas á las heredades que fuésen á medir, por si quieren hallarse presentes á dicha medida, y no tengan disculpa si en algun tiempo les sobreviniese algun perjuicio, alegando no supieron ni conocieron al geómetra que hizo la medida, ni era de ciencia y conciencia, ú otros motivos que la malicia de algunos suele alegar.»

«3.º Que el Agrimensor siendo nombrado para que mida los términos de las jurisdicciones de las ciudades, villas ó lugares; montes ó dehesas, puede pedir le muestren los despachos necesarios para que lo ejecute, y no habiéndolos, tiene obligacion de dar cuenta al Justicia para que remita despacho para que lo ejecute.»

«4.º Que la declaracion que el geómetra diere de las hanegas que hubiere medido en cualquier heredad, ha de firmarla de su mano solamente, y no es necesario que la autorice escribano alguno para que haga fé en cualquier tribunal, sino en caso de pedirlo las partes que lo autorice, lo que ha de ser á costa de los dueños que lo pidan.»

«5.º Tiene obligacion el geómetra ó medidor á tener título para ejercer dicho empleo, y á este fin hará los estudios.»

«6.º Que los Jueces de cualquier ciudad, villa ó lugar de estos reinos pueden obligar á los vecinos á que midan sus tierras y heredades antes que ningun escribano otorgue carta de venta de ninguna de ellas, faltando este requisito, sin embargo no esté puesto en uso en aquella parte; como asimismo no consientan que hagan ajustes los vecinos con los segadores, á trozos ó por pedazos, por ser en grave perjuicio á los segadores, y en beneficio grande á los labradores, pues como éstos saben las hanegas que tienen de tierra por los que han sembrado poco mas ó ménos, conocen á ciencia cierta lo que han de segar y van seguros sobre el ajusté, y los pobres segadores van nciertos.»



«7.º Que todos los Gobernadores, Corregidores y otros Jueces tengan obligacion antes que cumplan su tiempo, de medir los términos de las jurisdicciones que han sido de su cargo.»

«8.º Que los dichos Jueces sea de su obligacion hacer medir las tierras que fueren propias de las ciudades y villas, y no consientan se den á ojo, por ser en grande perjuicio de la villa, y en utilidad de los Regidores ó personas que manejan el gobierno.»

«9.º Que los Jueces en vista de la declaracion del geómetra y sin mas averiguacion han de mandar pagar á los jornaleros ó segadores por razon de las hanegas de tierra segadas; y si el labrador pidiese se volviese á medir con otro Agrimensor acompañado, por parecerle mal hecha la medida, haga pagar primero el Juez á los segadores para no detenerlos, y si vuelta á hacer dicha medida se halla que la primera declaracion está bien hecha, y conviene con la segunda, media hanega mas ó ménos, ha de hacer el Juez que el dueño pague al geómetra solo por la detencion, á razon de treinta y cuatro maravedises por cada hanega de las medidas; y si las dos medidas no conviniesen, y no hubiese tanto como se les pagó á los segadores, en tal caso se ha de condenar al medidor primero á que pague el importe de las hanegas que salieron de mas, como tambien ha de perder lo que ha llevado por medirlas y que además de esto quede reprobado y no pueda volver á ejecutar ninguna medida en aquella jurisdiccion; y si sacare ménos hanegas, de modo que los segadores fuesen perjudicados, debe el medidor pagarles el importe de las hanegas que sacó de ménos, como asimismo debe perder su salario, para que se sepa que no deben ser medidores los que no lo entienden.»

«10. Que por cuanto en muchas partes se acostumbra pagar las hanegas medidas, por medidas ó por días entre los dueños y los segadores, por cuya razon y para su claridad se han de medir siempre las que fueren, y solo se podrá excusar en caso de que antes estén medidas por Agrimensor aprobado, y si los segadores quisieren, aunque preceda este requisito, que se mida, ha de ser de cuenta de ellos.»

«11. Que todas las cabezas de partido tengan obligacion á tener un Agrimensor con título, para que pueda él, y no otro extraño aunque tenga título, medir en la dicha jurisdiccion quanto se ofreciere así de los propios del consejo como de sus vecinos, y pagándole por cada hanega de las que midiere á un real de vellon, luego que dé cuenta de la declaracion, firmada solo de su mano.»

«12. Que todas las Justicias de las ciudades, villas y lugares de estos reinos no consientan á que los geómetras con título satisfagan repartimiento de alcabalas, ni quintas, alojamientos ni otro tributo alguno de los que suelen repartir á los vecinos de las referidas poblaciones, sino que se les hagan observar y guardar las preeminencias y ejecuciones que les están concedidas de tiempo inmemorial por los Señores Emperadores romanos y Reyes católicos de España, como profesores de un arte tan noble y liberal como la Geometria, una de las partes principales de las Matemáticas.»

Aquí hubiéramos dado por terminado este capítulo (despues de remitir para mas datos á los que le preceden) sino debiéramos dar cuenta de una disposicion importante aparecida despues de escrito lo anterior, tal es el decreto de 4 de Diciembre de 1871, en que se deslindan las atribuciones de los Agrimensores, de las que corresponden á los Ingenieros agrónomos y á los peritos agricolas; este decreto dice así:



«En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento; oído el parecer de la Junta de profesores de la Escuela general de agricultura, y de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,»

«Vengo en decretar lo siguiente:»

«ART. 1.º Los derechos que concede el titulo de ingeniero agrónomo, son los siguientes:—1.º El desempeño de las cátedras de la enseñanza agrícola en todos los establecimientos oficiales, y opcion á las de la Facultad de ciencias y estudios de aplicacion de la segunda enseñanza, segun lo determinen las leyes de Instruccion pública ó de enseñanza agrícola.—2.º La práctica de los apeos y tasaciones de fincas rurales que hayan de hacer fé en juicio, cualquiera que fuere su extension, con tal de que no sean montes.—3.º El desempeño de las plazas administrativas que requieren conocimientos agronómicos, las cuales se determinarán en los reglamentos especiales.—4.º La ejecucion de los servicios periciales del ramo, como formacion de comisiones para estudiar ó informar sobre los medios de extincion de alguna plaga del cultivo, peritacion de estragos causados en las cosechas por algun accidente meteorológico, inundaciones ú otra cualquiera causa.—5.º La formacion y renovacion de la estadística agrícola, ó la ocupacion de las plazas necesarias en las brigadas de catastro para clasificar y valorar los terrenos que aquellas midan y parcelen.—6.º La direccion y administracion de las explotaciones agrícolas de fincas rurales no forestales pertenecientes al Estado, encargándose de la formacion del expediente de venta y de su tasacion cuando hayan de desamortizarse.—7.º La intervencion facultativa agronómica en los canales de riego y distribucion de aguas cuando sean costeados por el Estado; saneamiento de terrenos pantanosos, ó cualquiera otro trabajo agrícola que aquel costee.»

«ART. 2.º Los derechos que concede el titulo de perito agrícola son los siguientes:—1.º La práctica de los apeos y tasaciones de fincas rurales cuando hayan de hacer fé en juicio, siempre que la extension de los prédios no pase de 30 hectáreas y no sean montes.—2.º El de optar al desempeño de las plazas de ayudantes de montes mientras dicho cuerpo no tenga un personal propio para ellas.—3.º El servicio de las plazas de maestros de agricultura ó jefes prácticos de las granjas-escuelas, creadas ó que se creen.—4.º Auxiliar en sus trabajos á los ingenieros agrónomos: como, por ejemplo, en los de la estadística agrícola, medicion y tasacion de fincas que pasen de 30 hectáreas, y demás casos en que aquellos necesiten un personal subalterno.»

«ART. 3.º Los derechos ó atribuciones que conceden los titulos de perito agrónomo y el de agrimensor perito tasador de tierras expedidos hasta la fecha, son los marcados en el artículo anterior para el perito agrícola; debiendo sin embargo ser preferidos estos últimos para los señalados en los párrafos 2.º y 3.º del mismo.»

«ART. 4.º Los derechos que conceden los titulos de Agrimensor, dados hasta la fecha por las escuelas de arquitectura y bellas artes, son los siguientes:—1.º Levantar planos, parcelar y aparear fincas rurales de cualquiera extension que éstas sean, y hacer la clasificacion y valoracion de las que no pasen de 30 hectáreas, siempre que en este último caso se justifique la falta en el partido judicial del personal citado en los artículos 1.º, 2.º y 3.º—2.º Practicar las cubicaciones de desmontes y aforos de cualquier producto, siempre que hayan de hacer fé en las cuentas del Estado ó sean necesarios en casos judiciales.—3.º La ocupacion de las plazas de ayudantes de montes, cuando no lo soliciten peritos agrícolas, agrónomos ó agrimensores peritos tasadores de tierras, en cuyo orden serán preferidos.»



«ART. 5.º Los honorarios que el personal expresado ha de percibir en las comisiones, tasaciones y demás casos en que no disfruten sueldo fijo serán los marcados en los aranceles especiales.

«ART. 6.º Las autoridades administrativas y judiciales procurarán dar exacto cumplimiento á las disposiciones contenidas en este decreto: las primeras nombrando al personal correspondiente para los diferentes cargos anteriormente indicados, y las segundas no admitiendo certificados é informes que no se hallen suscritos por persona autorizada, salvo el caso de que en el distrito judicial respectivo no exista personal facultativo legalmente habilitado.»

«ART. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion del presente decreto, dejando, sin embargo, á salvo los derechos y atribuciones que por la legislacion vigente corresponden al personal facultativo de montes y á los directores de caminos vecinales.»

La limitacion que impone el párrafo 1.º del art. 4.º sobre las clasificaciones y valoraciones de fincas rústicas, nos parece un ataque á derechos adquiridos, pues siempre los Agrimensores han clasificado y valorado dichas fincas cualquiera que haya sido su extension, pecando por otra parte de ridicula la espresada limitacion que no se funda en razon alguna científica.



## TÍTULO II.

### Personal oficial facultativo.

Para estudiar la organizacion y condiciones del personal oficial facultativo del ramo de *policia y obras públicas urbanas*, conviene tener presente el circulo de accion de las Autoridades á cuyas respectivas órdenes actúa, así como la escala gerárquica de estas Autoridades, á cuyo fin distinguiremos la Superior de la Provincial y ésta de la Municipal.

Dividiendo las corporaciones y funcionarios de que habremos de ocuparnos por institutos ó grupos afines, empezaremos en cada uno de ellos por considerar la accion administrativa en su centro mas elevado, ó sea el del gobierno superior, para descender luego á analizarla en la provincia y acabar por el municipio. Lo referente á Bellas Artes comprendemos en el 1.<sup>er</sup> grupo; la Sanidad constituye el 2.<sup>o</sup>; la Policia urbana y las Obras públicas de igual clase, consideradas aquella y éstas así en el elemento consultivo como en el ejecutivo, constituyen el 3.<sup>o</sup>; y para el 4.<sup>o</sup> reservamos los Caminos.

## CAPITULO V.

### Academia de nobles artes de San Fernando.

Creada esta Academia (segun hemos dicho en otro lugar) en el año 1752 y hecha árbitra por varias leyes de la Novísima Recopilacion en materia artística y de obras públicas, ha venido prestando grandes servicios á las artes así como á la administracion en cuanto con aquellas se roza, siendo en todos tiempos el centinela avanzado que ha procurado cuanto á las mismas interesa. Como á corporacion



consultiva, la Academia no ha abandonado jamás su puesto de honor, y como á propagadora de la enseñanza artistica ha hecho lo que una madre por sus hijos, habiendo sido ella la que por sí misma ha dado esta enseñanza durante un largo plazo de tiempo.

Por Real decreto de 25 de Setiembre de 1844 fué aprobado el plan de enseñanza para los estudios de Bellas Artes á cargo de la Real Academia de San Fernando.

Por Real decreto de 1.º de Abril de 1846 aprobáronse los estatutos por los que desde aquella fecha debia regirse la Academia, dictándose otras disposiciones en 15 de Mayo de 1850, 13 de Agosto de 1852 y 4 de Octubre de 1854 que afectan á su organizacion, todas ellas dictadas por Fomento, de cuyo centro depende aquella Corporacion.

Las atribuciones de que por entónces gozaba la Academia en lo relativo á obras de arte, se comprenden por el testo de una Real orden de 1.º de Octubre de 1850, que dice así:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia que ha elevado don José Bover, escultor de cámara, residente en Barcelona, en solicitud de que se exija el cumplimiento de la Real orden de 11 de Enero de 1803, por la cual está prevenido que antes de ejecutar una obra, ya sea de arquitectura, pintura ó escultura, de las que se costean de fondos municipales ó provinciales, en los templos, plazas y parajes públicos, se obtenga la aprobacion de la Real Academia de San Fernando ó de las demás de Bellas Artes del reino en sus respectivos distritos; prévia presentacion de los modelos y proyectos correspondientes. Enterada S. M., y persuadida de los abusos que en esta se cometen, se ha dignado resolver, de conformidad con el dictámen de la enunciada Academia, que no tan solo se lleve á exacto y debido efecto lo prevenido en aquella soberana resolucion, sino que se haga extensiva á todas las obras de arte inclusas las de los particulares, pues si bien tienen estos derecho á ejecutar cuanto les parezca conveniente en sus respectivas propiedades, debe entenderse tal facultad dentro de ellas, y de ningun modo en las fachadas, capillas y demás parajes abiertos al público, en los cuales los abusos contra las reglas del buen gusto redundan, mas que en perjuicio de sus autores, en descrédito de la nacion que los consiente.»

El testo de esta Real orden se aclaró por otra de 23 de Junio de 1851, que es la siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por el Gobernador de esta provincia, con motivo de una exposicion que le ha dirigido el ayuntamiento de la capital, acerca de la inteligencia que deberá darse á la Real orden de 1.º de Octubre último, en lo relativo á la obligacion de presentar á la Academia de San Fernando los planos de los edificios particulares que hayan de construirse en esta corte. Enterada S. M., y teniendo presente que el objeto de aquella soberana resolucion no es de modo alguno privar á los ayuntamientos de las atribuciones que la ley les concede, y que hacen relacion á los ramos de ornato y seguridad, sino evitar que en los edificios y monumentos públicos, especialmente sagrados, comprendiéndose en este nú-



mero aun los que sean de propiedad particular, con tal que estén abiertos al público, se cometan abusos y desaciertos contra las reglas del buen gusto, se ha dignado mandar, como aclaracion de lo prevenido en la precitada Real orden, y de conformidad con el parecer de la Academia de San Fernando, adopte V. S. las disposiciones convenientes para que en esa provincia no se pase á ejecutar ningun edificio ni monumento público del arte, ni á colocar en las fachadas de los que ya existen, como tampoco en el interior de las iglesias ó capillas abiertas al culto, siquiera sean de propiedad particular, estatuas, efigies, ni bajos-relieves, sin someter previamente sus diseños á la Academia de Bellas Artes del distrito respectivo; no debiéndose entender por esto privados los ayuntamientos de los pueblos de la facultad que siempre han tenido de aprobar ó desechar, asesorados de sus arquitectos, los diseños de fachadas de los edificios particulares.

Los estatutos por los que se rige actualmente la Academia son los aprobados por Real decreto de 20 de Abril de 1864, y que á la letra dicen así:

«CAPÍTULO PRIMERO.—Objeto de la Academia.—ART. 1.º—El instituto de la Real Academia de San Fernando es promover el estudio y cultivo de las tres Nobles Artes, Pintura, Escultura y Arquitectura, estimulando su ejercicio y difundiendo el buen gusto artistico con el ejemplo y la doctrina.»

«ART. 2.º La Academia atenderá al cumplimiento del objeto de su institucion: — 1.º Publicando biografias y retratos de profesores célebres, monografias y estampas de las obras dignas de particular estudio, diccionarios y cualesquiera otra clase de escritos que puedan contribuir á ilustrar la teoría ó la historia de las Bellas Artes, y á propagar su conocimiento. — 2.º Recogiendo y conservando ordenadamente libros, dibujos, estampas, cuadros, esculturas, diseños de obras arquitectónicas y demás objetos de arte. — 3.º Inspeccionando los museos públicos y velando por la conservacion y restauracion de los monumentos artisticos.—4.º Promoviendo Exposiciones públicas y abriendo concursos en que se ofrezcan premios á los que sobresalgan en el ejercicio de las Bellas Artes, ó escriban sobre ellas obras de reconocido mérito.

«ART. 3.º La Academia responderá á las consultas que le haga el Gobierno, y le propondrá las medidas que juzgue conducentes al progreso de las artes.»

«ART. 4.º Un reglamento especial, que la Academia elevará en el mas breve término posible á la aprobacion del Gobierno, determinará las relaciones de la corporacion con las comisiones provinciales de monumentos históricos y artisticos y el modo como ha de ejercer la inspeccion de los museos que la ley de Instruccion pública le encomienda.»

«ART. 5.º La Academia formará un reglamento con sujecion á lo prescrito en estos Estatutos en que se establezca el orden con que ha de proceder en sus trabajos, y el que ha de seguir en la discusion y organizacion que deben tener las secciones.»

«CAPÍTULO II.—Organizacion de la Academia.—ART. 6.º La Academia se compondrá de 36 académicos de número domiciliados en Madrid; de un número ilimitado de *corresponsales* domiciliados fuera de Madrid, sea en España ó en el extranjero; de un número tambien ilimitado de académicos *honorarios* domiciliados en el extranjero.»

«ART. 7.º Los académicos de número se dividirán en tres secciones, á saber: de Pintura, de Escultura y Arquitectura, y corresponderán 14 á la pri-



mera, 10 á la segunda y 12 á la tercera. — El grabado en dulce pertenece á la seccion de Pintura, y á la de Escultura el grabado en hueco.»

«ART. 8.º En cada seccion habrá siempre cuatro plazas de académicos de número ocupadas por personas que, no ejerciendo profesion artistica, hayan sin embargo acreditado su competencia y amor á las artes, publicando obras sobre la materia, ó formando colecciones escogidas de obras artisticas.— Para las demás plazas serán elegidos artistas que hayan dado á conocer su mérito en el ejercicio ó enseñanza del arte que profesen.»

«ART. 9.º La Academia podrá conceder titulo de académico corresponsal á las personas que juzgue acreedoras á esta distincion por el mérito de sus trabajos artisticos, ó en recompensa de servicios prestados en el descubrimiento ó conservacion de obras de arte ó de documentos interesantes para su historia.»

«ART. 10. El nombramiento de académico honorario deberá recaer en personas de reconocida reputacion artistica por sus obras ó sus escritos.»

«ART. 11. Las plazas de académico de número se proveerán en el término de dos meses contados desde el dia en que ocurra la vacante; si el plazo veniese en época en que estén suspendidas las sesiones, se procederá á la eleccion en la primera que se celebre despues de la suspension. — Para ser elegido académico no se necesita que preceda solicitud.»

«ART. 12. El elegido para académico de número deberá tomar posesion en el término de cuatro meses prorogados por otros dos mas; si la próroga espirase sin haber tomado posesion, se declarará la plaza nuevamente vacante.—Solo en el caso de impedimento legitimo y notorio, á juicio de la Academia, podrá ésta prorogar el segundo plazo.»

«ART. 13. Será obligacion de los académicos de número contribuir con sus trabajos artisticos y literarios á los fines de la Academia; asistir á sus reuniones y votar en todos los asuntos que lo requieran. — Los corresponsales y honorarios deberán concurrir al mismo objeto con sus luces y con las noticias que juzguen de interés para el arte.»

«ART. 14. Los académicos de número percibirán por via de *asistencias* 20 rs. vn. por cada Junta ordinaria á que concurren, cuya cantidad cobrarán por años de los fondos propios de la Academia. La asistencia á las Juntas extraordinarias, públicas y de secciones ó comisiones, no será retribuida.»

«ART. 15. Los académicos que tomen parte en la redaccion de las obras que la Academia publique, recibirán una indemnizacion proporcionada á la importancia de su trabajo, conforme disponga el reglamento. — Las obras así publicadas serán propiedad exclusiva de la Academia.»

«ART. 16. Los autores de las obras que la Academia publique quedarán responsables de la doctrina; la corporacion al imprimirlas solo reconoce que son merecedores de ver la luz pública.»

«ART. 17. La Academia se dividirá para sus trabajos en sus tres secciones; para los asuntos que lo requieran se nombrarán comisiones especiales.— Todos los individuos de la Academia pueden asistir y tomar parte en los debates de las secciones y comisiones; pero solo tendrán voto los individuos de ellas.»

«ART. 18. Las comisiones serán permanentes ó accidentales. — Serán comisiones permanentes: — La de conservacion de monumentos. — La de inspeccion de los museos. — La de administracion de los fondos de la Academia. — Serán comisiones accidentales las que se nombren para determinados asuntos.»

«ART. 19. Las comisiones permanentes serán elegidas por la Academia,



y se compondrán por lo ménos de tres individuos; las accidentales serán nombradas por el director, quien determinará en cada caso el número de académicos que han de componerla.»

«ART. 20. El académico de número que cambie de domicilio de un modo permanente, quedará en clase de corresponsal; y si volviese á domiciliarse en Madrid, tendrá opcion á ocupar sin nuevos requisitos la primera plaza de número que vaque en su seccion. — Los académicos corresponsales y honorarios no dejarán de serlo aunque trasladen su domicilio á Madrid.»

«CAPÍTULO III.—De los cargos académicos.—ART. 21. Para la direccion de los trabajos y representacion de la Academia habrá:—Un director.—Un secretario.—Un censor.—Un bibliotecario-conservador.—Un tesorero.— Todos elegidos por la Academia entre los individuos de número.— Los cargos de director y censor serán trienales; perpétuos los de secretario y bibliotecario, y anual el de tesorero.»

«ART. 22. Corresponde al director. —1.º Presidir la Academia, así como las secciones y comisiones siempre que asista á sus Juntas.—2.º Cuidar de la ejecucion de los estatutos, reglamento y acuerdos.—3.º Providenciar en cualquier caso urgente, sin perjuicio de dar cuenta despues á la Academia.—4.º Señalar los dias en que se hayan de celebrar las Juntas extraordinarias.—5.º Distribuir las tareas académicas.—6.º Ejercer las demás facultades que se le confieran por estos estatutos y por los reglamentos y acuerdos de la corporacion.»

«ART. 23. En ausencia del director hará sus veces el académico mas antiguo.»

«ART. 24. Al fin de cada trienio el director leerá una Memoria en que dé cuenta del estado y trabajos de la Academia.»

«ART. 25. Incumbe al secretario:—4.º Dar cuenta de la correspondencia.—2.º Redactar y certificar las actas.—3.º Extender y firmar los documentos que se hayan de expedir.—4.º Escribir un resumen de los trabajos de la Academia en cada año para leerlo en Junta pública.»

«ART. 26. Será obligacion del censor:—1.º Velar por la puntual observancia de los estatutos y acuerdos.—2.º Tomar en cada Junta apuntes para la comprobacion del acta.—3.º Recordar á los académicos el desempeño de las comisiones y trabajos literarios y artisticos que se les hayan encomendado.—4.º Informar sobre los escritos y negocios que la Academia someta á su exámen.—5.º Intervenir las cuentas.»

«ART. 27. El bibliotecario cuidará de la conservacion y arreglo de los libros, estampas, dibujos, obras impresas por la Academia y demás objetos artisticos de sus colecciones; efectuará la compra de libros con arreglo á los acuerdos de la corporacion, é intervendrá los inventarios generales de efectos propios de la Academia.»

«ART. 28. El tesorero recaudará las cantidades que por cualquier concepto pertenezcan á la Academia, y hará los pagos en virtud de libramiento, llevando cuenta y razon en la forma que se establezca.»

«CAPÍTULO IV.—De las Juntas.—ART. 29. La Academia celebrará:— Juntas ordinarias.— Juntas extraordinarias.— En determinado dia de cada semana se celebrará Junta ordinaria para tratar de asuntos artisticos y gubernativos, pudiendo suspenderlas el director en los meses de Julio y Agosto.— Estas Juntas se celebrarán sin citacion previa.»

«ART. 30. Las Juntas extraordinarias se celebrarán procediendo acuerdo para ello, cuando lo exijan la urgencia ó importancia de los asuntos. En la citacion para estas Juntas se expresará el motivo.»

«ART. 31. Los académicos corresponsales y honorarios que se hallen en



Madrid, podrán asistir á las Juntas ordinarias y extraordinarias con voz, pero sin voto.»

«ART. 32. Para celebrar Junta se requiere á lo ménos la presencia de quince académicos.»

«ART. 33. Las elecciones de académicos de número, las de los cargos de la Academia y las de las comisiones permanentes, se harán en Junta extraordinaria, con asistencia á lo ménos de la mitad mas uno de los académicos que están en posesion de su plaza.»

«ART. 34. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los votos presentes.»

«ART. 35. La votacion será secreta cuando se trata de personas y siempre que lo pidan cinco académicos por lo ménos; en los demás casos será pública, y nominal cuando lo pidieren tres académicos. — Si hubiere empate en una votacion pública, decidirá el voto del que presida; si la votacion hubiere sido secreta, se suspenderá el acuerdo y se repetirá la votacion en otra Junta.»

«ART. 36. El éscrutinio y resúmen de los votos se hará por el secretario y el censor á presencia del director.»

«ART. 37. Los académicos que no hayan asistido á las Juntas en el año anterior, contando desde aquel dia, no podrán votar en las elecciones para los cargos y comisiones permanentes sino en el caso de que sin ellos no lleguen los presentes al número prescrito en el art. 32.»

«ART. 38. Para la reeleccion de director y de los demás cargos expresados en el art. 21, se necesita reunir en primer éscrutinio los dos tercios de los votos. Cuando esto no suceda, las personas de quienes se trata no entrarán en segundo éscrutinio.»

«ART. 39. La eleccion de director, secretario y bibliotecario es completamente libre, y podrá recaer en cualquier académico. Para la de censor y tesorero precederán candidaturas de á tres personas, propuestas por aquellos otros, reunidos con el académico mas antiguo de cada seccion.»

«ART. 40. Las Juntas extraordinarias serán públicas: — 1.º Para dar posesion á los académicos de número. — 2.º Para la distribucion de los premios adjudicados en los concursos que abra la corporacion. — 3.º Para la lectura de la Memoria anual del secretario y de la del presidente al terminar su trienio.»

«ART. 41. En las Juntas para dar posesion á un académico, leerá el electo un discurso sobre cualquier punto que tenga relacion con las Bellas Artes, contestándole por escrito, á nombre de la Academia, el director ó el académico que al efecto hubiere designado.»

«ART. 42. En las Juntas públicas para la distribucion de premios, despues de leer el secretario el resúmen de las actas de la Academia, leerá un académico un discurso sobre asunto artístico ó el elogio de un artista español ilustre; se publicarán los premios que se hubieren adjudicado, y se anunciarán los nuevos concursos.»

«ART. 43. No se podrá leer ningun discurso en las Juntas públicas sin que préviamente haya autorizado su lectura la Academia.»

«CAPÍTULO V.—Administracion de la Academia.—ART. 44. La Academia tendrá los empleados y dependientes que necesite, y serán todos nombrados y amovibles por su acuerdo.»

«ART. 45. Consistirán los caudales de la Academia: — 1.º En la asignacion ordinaria que se la conceda en los presupuestos del Estado y en las extraordinarias con que el Gobierno tenga á bien proteger algun objeto especial de su instituto. — 2.º En los productos y utilidades de sus obras. — Estos caudales serán recaudados por el tesorero con cuenta y razon intervenida por el



ensor y administrados por la comision permanente de administracion, compuesta del director, secretario, censor, tesorero, bibliotecario y dos académicos de número elegidos anualmente por la corporacion.»

«ART. 46. La Academia invertirá sus fondos en adquirir y conservar libros, estampas y demás objetos de su instituto; en imprimir obras; en adjudicar premios y retribuir trabajos artísticos y literarios importantes; en remunerar los trabajos y asistencia de los académicos; en sueldos de empleados, salarios de dependientes y gastos de escritorio, aseo, abrigo y decoro.»

«ART. 47. La Academia rendirá cuentas al Gobierno en la forma establecida de las cantidades que perciba del Estado.»

«*Disposiciones transitorias.* — 1.<sup>a</sup> El actual presidente de la Academia conservará su carácter de director perpétuo. Igual carácter conservarán los consiliarios, el secretario, el bibliotecario y el tesorero. — 2.<sup>a</sup> Mientras que en cada seccion exceda el número de académicos del que se fija en estos estatutos, solo se proveerán dos de cada tres vacantes, una por eleccion y otra por antigüedad entre los académicos reformados en el año 1846. — Reducida la seccion al número correspondiente, dichos académicos seguirán teniendo derecho á una de cada tres vacantes que ocurran.»

Como se vé por estos Estatutos, el carácter de la Academia es mas bien artístico y académico que científico-administrativo y aun cuando en el artículo en que se habla de las consultas elevadas por el Gobierno, no se limita ni determina la naturaleza de los asuntos consultados, parece que es distraer á la Academia de los cuidados que le importan su mision artística, el encomendarla informes sobre expedientes tales como; de contratas de obras y edificios públicos, de alineaciones, de incidentes sobre cumplimiento de ordenanzas municipales, ó de otros asuntos de mera policia urbana. De aquí la conveniencia de otra corporacion á la cual pueda el Gobierno elevar en consulta esta clase de asuntos. Al presente no existe otra alguna, mas existió la que fué creada cuando se trató de organizar este ramo de la administracion y que despues de haber prestado muy buenos servicios fué suprimida bajo leves pretestos; todo conforme veremos en el capítulo correspondiente.

## CAPÍTULO VI.

### Academias provinciales de Bellas Artes.

Una de las corporaciones provinciales que mas ó ménos directamente intervienen en asuntos relativos á policia urbana y edificios, son las Academias de Bellas Artes, cuya actual organizacion es de-



bida al Real decreto de 31 do Octubre de 1849, del cual copiamos la parte que mas hace á nuestro caso y es como sigue:

«Señora:..... Las bellas artes, forzoso es confesarlo, habiendo hecho adelantos prodigiosos en España desde el renacimiento, y coronado de gloria muchos artistas, se encerraron en este circulo sin que sacaran de ellas grandes utilidades, como sucedia en otros paises ménos adelantados en las mismas, y que no cuentan ni con escuelas de un nombre europeo, ni con artistas tan celebres como los nuestros.—En la pintura, por ejemplo, no tenemos que envidiar á nacion alguna: antes si, muchas de las que nos preceden en adelantos de otro género, nos han contemplado con envidia.—Y sin embargo, Señora, el dibujo de adorno y de aplicacion á las artes industriales está en grande atraso; y á excepcion de las escuelas de Madrid y Barcelona no habia antes en las Academias profesores destinados á esta enseñanza. De tan deplorable falta ha resultado que la industria encuentra un vacío incomensurable, un obstáculo perenne para sus adelantos. Nuestros fabricantes, artifices y artesanos, faltos de esta instruccion, ni han podido formarse un gusto delicado, ni aunque le tuvieran, poseerian medios de aplicarlo á la fabricacion y construccion, de lo que resulta que nuestras producciones arecen á veces de esa elegancia de formas, de esos perfiles y contornos bellos que siempre atraen al consumidor, y mas en este siglo de refinamiento en los goces mas triviales.—El extender y perfeccionar esta enseñanza es pues una necesidad de la civilizacion actual y de la industria. Es tambien una necesidad social. Nuestra poblacion crece; y para alimentarla, no puede fijarse el Gobierno únicamente en la agricultura, por mas que las condiciones de este país nos llamen á ella. Menester es crear industrias que aumenten los consumos, facilitar á éstas medios de producir con baratura y buena calidad, y necesario es tambien abrir nuevos caminos de ocupaciones útiles y provechosas á muchos que sin ellos y por falta de ellos son un gravámen para el país.—Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe se ocupa en preparar un plan de enseñanzas industriales que dé á esta parte tan importante de la instruccion pública el impulso que otras han recibido, y abra á la nacion nuevas vias de riqueza y prosperidad. Entretanto las Academias de Bellas Artes, las escuelas de dibujo que tanta influencia han de tener en aquellas enseñanzas, perfeccionando el gusto, deben preparar el camino, y reclaman del Gobierno una proteccion mas eficaz de la que hasta aquí se les ha dado, mejorándolas cuanto posible sea, y enlazándolas á un sistema general, cuya unidad haga mas fácil esa misma mejora.—Fuera de esto, desde que por el Real decreto de 25 de Setiembre de 1844 se reformaron los estudios de la Real Academia de San Fernando, dándolos una extension que hasta entónces no habian tenido, y creando de hecho el estudio científico y completo de la Arquitectura; desde que posteriormente se renovaron los estatutos de aquella corporacion sobre bases distintas de las anteriores, las academias provinciales, que todas se habian modelado por ella, exigian una reforma que restableciese la destruida unidad, y las reorganizase con arreglo á los mismos principios. Con este objeto se pidió un informe á la Academia de San Fernando, la cual redactó un proyecto de estatutos para las provinciales; proyecto que examinado por el Real Consejo de Instruccion pública, y con las modificaciones que han parecido convenientes, ha conducido al que hoy motiva esta reverente exposicion. En él además de dar á los estudios superiores toda la extension necesaria en los puntos de España que mas favorables son al desarrollo de las Bellas Artes, se atiende especialmente á la parte que mas interesa á la generalidad de los jóvenes, que sin pretensiones de adquirir los laureles artisticos, buscan



en estas escuelas los conocimientos indispensables para proceder con acierto en la ejecucion de los artefactos que requieren el auxilio del dibujo.—Con este fin se ha fijado el carácter de estas dos clases de estudios, cuya extension y cuyos medios de enseñanza son tan distintos, que al paso que es menor el número de los que se dedican y deben dedicarse á ellos, necesitan que el Gobierno atienda mas á su proteccion y sostenimiento. Atrayendo una de estas clases gran número de jóvenes, cuya mayor parte procede de los talleres, tiene un carácter eminentemente popular, forma, por decirlo así, una parte de la instruccion primaria, interesa principalmente á las localidades, y debe ser sostenida por ellas ó por arbitrios y fundaciones especiales que les estén destinadas como en muchos pueblos existen. La otra parte mas sublime, que abre á los alumnos una senda de gloria, tanto para ellos como para la nacion que ha de envanecerse con sus obras, que procura á cada cual una carrera, á mas de honrosa, lucrativa, exige mayores gastos, mas eficaces auxilios, y corresponde al Gobierno el sostenerla. De esta suerte, y poniendo todas las cosas en su verdadero lugar, el Gobierno, sin mas gastos que los que tiene ahora, podrá atender desahogadamente á esta parte importante y dispendiosa, mejorando considerablemente los estudios y la condicion de los profesores, harto mezquina hoy dia, y creando enseñanzas que la perfeccion de las Bellas Artes reclama.»

«Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas sobre la necesidad de dar una nueva organizacion á las Academias y estudios de las Bellas Artes en las provincias de la Monarquía, vengo en decretar lo siguiente:»

«ART. 1.º Habrá academias provinciales de Bellas Artes en las ciudades de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Oviedo, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.»

«ART. 3.º Las Academias provinciales de Bellas Artes serán de primera y de segunda clase.—Serán por ahora de primera clase las de Barcelona, Valencia, Valladolid, y Sevilla: las demás quedarán de segunda clase.»

«ART. 4.º Cuando las necesidades provinciales reclamaren la ereccion en primera clase de alguna de las Academias de segunda, el Ministro del ramo me lo propondrá, previo expediente instruido y oido el Real Consejo de Instruccion pública y la Real Academia de San Fernando.»

«ART. 5.º Las Academias de Bellas Artes tendrán un presidente nombrado por el Gobierno.....»

«ART. 6.º Habrá en cada Academia de primera clase tres conciliarios, y dos en las de segunda, nombrados tambien por el Gobierno.»

«ART. 7.º Los académicos serán elegidos por la corporacion; su número y clases se fijarán por el Gobierno para cada Academia con arreglo á las circunstancias de la respectiva poblacion.»

«ART. 8.º Todos los académicos son iguales en consideracion y prerogativas, sin mas distincion entre sí que la antigüedad.»

«ART. 22. La Academia celebrará juntas generales, á las que asistirán con voz y voto todos los individuos que la componen.»

ART. 23. Estas juntas tendrán por objeto:—1.º Enterarse por la lectura de las actas de la Junta de gobierno de cuanto esta corporacion acordare relativamente á los varios asuntos que le están encomendados.—2.º Hacer los nombramientos ó propuestas de académicos, oficios, profesores y empleados, todo conforme á las reglas establecidas para cada uno de estos casos.—3.º Acordar cuanto crea la Academia conducente al fomento y prosperidad de las Bellas Artes.—4.º Vigilar, como delegado de la Real Academia de San Fernando, sobre el cumplimiento de las leyes relativas al ejercicio de las mismas artes, á edificios y construcciones.—5.º Aprobar ó desechar los dictámenes



y proyectos de las secciones y comisiones.—6.º Conferenciar sobre los temas artísticos que con acuerdo de las secciones someta el presidente á su deliberación.—7.º Oír la lectura de memorias escritas por los académicos, previo el asentimiento de la seccion respectiva, y tener sobre ellas discusiones meramente artísticas.»

«ART. 24. La Academia celebrará Juntas públicas para dar la cuenta anual de sus trabajos y distribuir premios á los alumnos de la escuela.»

«ART. 25. Las Academias de primera clase se dividirán en tres secciones, á saber: de pintura, de escultura y de arquitectura.—A cada una de estas secciones pertenecerán los académicos que lo sean por el arte respectivo.—Los académicos por el grabado en dulce se agregarán á la seccion de pintura; y á la de escultura los grabadores en hueco.—Los académicos no profesores se distribuirán entre las tres secciones.»

«ART. 26. Las Academias de segunda clase donde existan estudios superiores, se dividirán solo en dos secciones, de pintura y de escultura: observándose en todo lo demás lo dispuesto en el artículo precedente.—Las restantes Academias no tendrán secciones.»

«ART. 28. Las secciones entenderán en los asuntos facultativos de su arte, prepararán los trabajos de la Academia, evacuarán los informes que se les pidan, y desempeñarán las demás funciones que los reglamentos les cometan.»

«ART. 30. Podrán nombrarse comisiones especiales para los negocios y trabajos que lo exijan, componiéndose de las personas que en cada caso acuerde la Junta general.»

«ART. 31. La Junta de Gobierno tendrá sesion siempre que el presidente lo juzgue necesario para el desempeño de los negocios.»

«ART. 32. Las juntas generales se celebrarán el primer domingo de cada mes, y se reunirán extraordinariamente cuando la academia lo acuerde ó el presidente las convoque.»

«ART. 33. Las secciones tendrán junta ordinaria una vez cada semana, y extraordinaria siempre que sea necesario.»

«ART. 65. A cargo de las academias que por este decreto se establecen, estarán los museos de las respectivas provincias.»

Segun se desprende del decreto que en su parte mas esencial dejamos transcrito, consiste la mision de las Academias provinciales, además de la enseñanza, en procurar por el fomento y prosperidad de las bellas artes, en formular trabajos académicos á este fin encaminados y en vigilar como delegadas de la de San Fernando, por el cumplimiento de las leyes relativas al ejercicio de las propias artes. Si han tenido por algun tiempo el encargo de revisar y aprobar todos los proyectos de edificios y demás obras de arte que debieran ser de carácter y uso públicos, conforme lo acredita el testo de las Reales órdenes de 1.º de Octubre de 1850 y de 23 de Junio de 1851 insertas en el capítulo 5.º de este mismo libro, debe considerarse aquel derogado, segun así se desprende de una comunicacion dirigida en 4 de Enero de 1865 por la Academia de San Fernando á la de bellas artes de Barcelona y trasladada á las demás, en la cual se determinan claramente las atribuciones de las academias provin-



ciales, de completo acuerdo con el decreto orgánico citado. Esta comunicacion dice así:

«En comunicacion que esa Academia provincial dirigió con fecha 12 de Diciembre próximo pasado á esta central de San Fernando, se lamenta esa distinguida corporacion de los abusos que con frecuencia se cometen en su distrito ejecutando obras, ya de reparacion ya de nueva construccion, en iglesias y otros edificios públicos, sin que los planos ó proyectos hayan sido préviamente examinados y aprobados en la forma que está prevenido: duélese con razon ese cuerpo artístico de este desórden, cuya causa suponen unos sea el que la ley de instruccion pública vigente haya acaso derogado el párrafo 4.º del artículo 23 del reglamento de 31 de Octubre de 1849, por el que se rigen las Academias provinciales; creyendo otros que lo sea la circular que en Abril de 1860 dirigió esta Academia de San Fernando á todos los arquitectos del reino, anunciándoles haber suprimido la censura confidencial de toda clase de proyectos; y concluye rogando á esta Academia que, á fin de tener en su conducta una pauta segura á qué atenerse y obrar de acuerdo con las miras de la Academia central, como delegada suya, se sirva señalarle la senda que debe seguir en esta clase de asuntos. — Enterada esta Academia del laudable deseo de acierto que se descubre en dicha comunicacion, ha acordado gustosa desvanecer aquellas dudas, y dictar las reglas que esa y las demás academias provinciales deben seguir para que reine en todas el espíritu de unidad y armonia que tanto conviene al buen servicio público y al progreso de las artes. — El art. 23 del reglamento de 31 de Octubre de 1849 está en todo su vigor, y no ha sido en ninguna manera derogado por la ley de instruccion pública de 1857. Están, pues, las academias provinciales, con arreglo á lo que previene el párrafo 4.º de dicho artículo, en el pleno goce de su derecho de «vigilar como delegados de esta de San Fernando, sobre el » cumplimiento de las leyes relativas al ejercicio de las artes, á edificios y » construcciones.» Mas como á esta importante facultad, que envuelve tambien un deber, se le haya dado en algunas ocasiones una inteligencia y latitud que realmente no tiene, la Academia no puede menos de aprovechar esta ocasion para fijar su genuino sentido. — Las leyes, decretos y reales órdenes que en crecido número y en diferentes épocas se han dictado sobre este importante asunto, previenen que «no se proceda á edificar de nueva planta templos, teatros, ni edificios públicos de ninguna especie; ni se ejecuten en » ellos obras de reparacion de alguna importancia; ni se construyan retablos; » ni se coloquen cuadros, efigies, esculturas ni bajos relieves en lo interior ni » en el exterior de los templos, capillas ni santuarios, aunque sean de propiedad particular con tal que estén abiertos al culto público, sin que préviamente sean censurados y aprobados los planos, diseños ó modelos segun » los casos por la Real Academia de San Fernando,» cuya aprobacion deberá ser solicitada por las autoridades, corporaciones é interesados por conducto de los respectivos ministerios y con la natural intervencion y conocimiento de los diocesanos en lo tocante á edificios sagrados. Vigilar sobre el exacto cumplimiento de estas disposiciones en sus respectivos distritos, es el deber que impone á las academias provinciales el párrafo 4.º del art. 23 de su reglamento, debiendo examinar si estos requisitos se llenan ó no, y haciendo en los casos de contravencion las denuncias correspondientes á las autoridades ó á esta Academia; pero no es de su incumbencia censurar los planos, diseños ó modelos, sino en aquellos casos particulares en que la urgencia de evitar una ruina, ó fuertes razones de conveniencia para la mas pronta y recta administracion de justicia ú otros fines igualmente respetables, lo hagan ne-



cesario y los gobernadores se lo pidan ó encarguen. Es cierto que las antiguas academias de San Carlos de Valencia, San Luis de Zaragoza y la Purísima Concepcion de Valladolid, creadas y organizadas á imágen y semejanza de esta de San Fernando, tuvieron en lo antiguo algunas facultades análogas en lo relativo á revision de obras y planos, pero no lo es menos que sus antiguos estatutos caducaron, que hoy no tienen mas facultades que las demás academias de provincia, y que para todas rige un solo y único reglamento, el cual en ninguno de sus artículos consigna semejante derecho, que solo han ejercido algunas pocas y en ciertos y determinados casos. — Hay todavía otro género de asuntos en que compete tambien á las academias provinciales ejercer su vigilancia con arreglo al mismo artículo, y es relativo al uso legitimo y al abuso que los diferentes facultativos del arte de construir y los artífices, artesanos é industriales que intervienen en las construcciones, pueden hacer de sus respectivas facultades y derechos. Estos derechos y facultades están deslindados con bastante claridad en el Real decreto de 22 de Julio del año próximo pasado, y él constituye la jurisprudencia que hoy rige en esta materia, juntamente con las prescripciones generales que contiene el código penal y las leyes administrativas relativamente al ejercicio de estas profesiones. Esta Academia cree muy del caso recomendar á las provinciales el mayor cuidado en este ramo de su vigilancia, á fin de precaver y evitar la repetición de abusos y conflictos de que ya se han visto numerosos ejemplos, y recordarles que para el mejor cumplimiento de este deber pueden obrar siempre de acuerdo con los arquitectos provinciales y de distrito á quienes por el párrafo 10 del artículo 2.º de su reglamento está tambien muy recomendada esta vigilancia. — Falta solo á la Academia desvanecer la duda relativa á la censura confidencial de proyectos; y poco necesitará detenerse para probar que la supresion de esta censura nada absolutamente puede influir en la marcha oficial y pública de los expedientes de obras, la cual ha continuado y debe continuar siendo la misma que fué cuando aquella existia. La censura confidencial, como su mismo nombre lo dice, se reducía á que la Academia por un acto de deferencia hácia los arquitectos, que no siempre se supo estimar en lo que valia, admitia los borradores de los proyectos de obras públicas á una correccion amistosa y enteramente secreta antes de que sus autores los entregasen en limpio y oficialmente á las autoridades ó corporaciones que se les habian encomendado; y cuando aquellas lo remetian de *oficio* á la censura de la Academia, ésta los aprobaba desde luego y evitaba á sus autores el bochorno de una correccion pública. Razones de mucho peso, que no es del caso explicar ahora, aconsejaron á la Academia la supresion de esta censura á que no estaba obligada; y bien se ve que esto no debe alterar en lo mas mínimo las reglas que rigen respecto de la censura oficial ó pública. — Contestados, pues, todos los puntos que abraza la atenta comunicacion de esa Academia provincial, esta de San Fernando espera que continuará desplegando todo el celo é interés que reclaman los objetos de su instituto y de que ya tiene dadas honrosas pruebas.»

Repetiremos aquí (aun con mas razon) lo que hemos dicho al ocuparnos de la Real Academia de San Fernando: ni esta academia ni las provinciales de bellas artes son corporaciones facultativo-administrativas al servicio de la Administracion y de las cuales deba ésta precisamente asesorarse antes de tomar resoluciones en el ramo de policia urbana y edificios. Las academias, como su mis-



mo nombre lo dice, tienen solo por objeto trabajos académicos, no asuntos de la administracion activa, sobre los cuales, sin embargo, suelen á veces y á falta de otras corporaciones competentes, ser consultadas, especialmente la de San Fernando, pero sin deber por parte de dicha Administracion, de hacerlo en todos casos.

## CAPÍTULO VII.

### Comisiones provinciales de monumentos históricos y artísticos.

El noble deseo de conservar y coleccionar los objetos y monumentos artísticos é históricos, que, con la supresion de las comunidades religiosas, pasaron á poder de la nacion, dió pié para que se dictaran varias disposiciones encaminadas á recoger y cuidar aquellos objetos y monumentos y otros de igual naturaleza que pudieran descubrirse, entre cuyas disposiciones cuéntanse las Reales órdenes de 19 de Setiembre de 1837, 8 de Marzo de 1838 y 2 de Abril de 1844.

Para llevar á cabo con acierto estas medidas, pensóse en la creacion de corporaciones formadas de personas á este fin competentes, lo cual se realizó por la Real orden de 13 de Junio de 1844, cuyo testo es el siguiente:

«ART. 1.º Habrá en cada provincia una comision de «Monumentos históricos y artísticos» compuesta de cinco personas inteligentes y celosas por la conservacion de nuestras antigüedades.»

«ART. 2.º Tres de estas personas serán nombradas por el Gefe político; las otras dos por la diputacion provincial, que podrá elegir una de su propio seno. La presidencia corresponde al Gefe político, ó en su defecto al vocal que esta autoridad señale.»

«ART. 3.º Será atribucion de estas comisiones:—1.º Adquirir noticia de todos los edificios, monumentos y antigüedades que existan en su respectiva provincia y que merezcan conservarse.—2.º Reunir los libros, códices, documentos, cuadros, estatuas, medallas y demás objetos preciosos, literarios y artísticos pertenecientes al Estado que estén diseminados en la provincia, reclamando los que hubieren sido sustraídos y puedan descubrirse.—3.º Rehabilitar los panteones de Reyes y personajes célebres ó de familias ilustres, ó trasladar sus reliquias á parajes donde estén con el decoro que les corresponde.—4.º Cuidar de los museos y bibliotecas provinciales, aumentar estos establecimientos, ordenarlos y formar catálogos metódicos de los obje-